

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Lunes 5 de Marzo del 2007 - Nº 33



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

remiten las consideraciones expresadas sin que esta resolución implique ninguna manifestación sobre el contenido de tales actos

9

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

0094-2006-HC Confírmase la resolución venida en grado y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto por la abogada María Besci Mendoza Bravo a favor de Zhang Zun Xiang y otros

12

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

0120-2006-RA Revócase lo resuelto por el Juez de instancia y concédese el amparo constitucional interpuesto por Pilar Elizabeth Hernández Cevallos y otra

14

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

PRIMERA SALA

0068-06-HD Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la demanda planteada por el abogado José Eduardo Anchundia Delgado

18

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

0335-06-RA Confírmase lo resuelto en primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Roberto Weisser Arias

20

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

0353-06-RA Niégase la acción de amparo presentada por el doctor José Alfonso Puente Viteri

22

0453-06-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la señora Tania del Rocío Muñoz Vicuña

25

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

0461-06-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo presentada por la señora Anyi Marissa Machuca Castrellón y otros

27

0481-06-RA Revócase la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de El Oro y niégase el amparo constitucional propuesto por José Ignacio Vincés Pinargote y otros

30

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 804-DTAL-PJ-GEC-2006 de agosto 30 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Pequeños Comerciantes Vida Nueva, con domicilio en la parroquia el Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: Que norma la gestión ambiental en el ámbito del cantón**

32

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Pequeños Comerciantes Vida Nueva, con

domicilio en la parroquia el Quinche, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	No. Cédula	Nacionalidad
Caiza Tipanluisa Olga Lilia	080163701-8	Ecuatoriana
Esparza Medrano María Francisca	170499663-4	Ecuatoriana
Esparza Medrano Rosa María	170663773-1	Ecuatoriana
Esparza Medrano José Oswaldo	170414037-3	Ecuatoriana
Guaña Pinenla Matías	170178992-5	Ecuatoriana
Jácome Farinango Ana María	171358342-3	Ecuatoriana
Jácome Farinango Adela	170710889-8	Ecuatoriana
Maiquez Tiamarca Gloria Guadalupe	171000832-5	Ecuatoriana
Ordóñez Patiño Elvira Macrina	190021700-9	Ecuatoriana
Paucar Tipanluisa Luis Aníbal	170594720-6	Ecuatoriana
Paucar Tipanluisa Jorge Jaime	170935366-6	Ecuatoriana
Pilataxi Farinango María Laura	170211898-3	Ecuatoriana
Pinenla Pilco Martha Anabela	171023444-2	Ecuatoriana
Pilco María Teresa	170766777-8	Ecuatoriana
Quishpe José Daniel	170566679-8	Ecuatoriana
Simbaña Tiamarca Verónica Soledad	171149171-0	Ecuatoriana
Tacuri Ríos Leonor Josefina	170535255-5	Ecuatoriana
Yancha Guachiroso Matilde	170239578-9	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de ésta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

No. 0444

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 0597-DTAL-PJ-JVG-2006 de agosto 21 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la Asociación Feriantes de la Plataforma del Mercado de Andalucía de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación Feriantes de la Plataforma del Mercado de Andalucía de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Apellidos Nombres	C.C. y/o Pas.	Nacionalidad
Andrango Pillajo María Robertina	170142191-7	Ecuatoriana
Anguaya Guamán Rosa	100203232-2	Ecuatoriana
Aguilar Cachimuel Nicolás	100216199-8	Ecuatoriana
Almachi Cayo María Rosa Elena	170739991-9	Ecuatoriana
Amaguaya Amaguaya Rosa Elvira	060243262-7	Ecuatoriana
Ambas Mera Ana María	170516587-4	Ecuatoriana
Arcos Vásquez María del Pilar	170607421-6	Ecuatoriana
Bayza Ambas María Carmen	170809026-9	Ecuatoriana
Bone Gilse Rosa Elvira	170711781-6	Ecuatoriana
Cajo Pilco María	060262120-3	Ecuatoriana
Celi Condoy Silvia Amparo	171612352-4	Ecuatoriana
Coello Zamora Julian Teófilo	170637635-5	Ecuatoriana
Criollo Guaraca Manuela	060227772-5	Ecuatoriana
Chalacan Eredía María Judith	170631719-3	Ecuatoriana
Chango Pilataxi Ana María	170326369-7	Ecuatoriana
Chushig Samueza Rosa María	17045837-7	Ecuatoriana
Fernández Jimbo María Dolores	170267263-3	Ecuatoriana
Freire María Rosario	170359463-8	Ecuatoriana
Guaila Pilco Rosa Elvira	171126818-3	Ecuatoriana
Guachamín Salguero Mónica Cristina	171408981-8	Ecuatoriana
Hinojosa García Martha Cecilia	170337831-3	Ecuatoriana
Inapanta Guachamín María Manuela	170240180-1	Ecuatoriana
Junia Chanchay Dora Marlene	170873737-2	Ecuatoriana
Jarrín Espinosa María Carmen	170451582-2	Ecuatoriana
Lasluisa Aules Laura	170464118-0	Ecuatoriana
León Proaño María Lucrecia	171018968-7	Ecuatoriana
Molina Ruicela Lucrecia	170401458-6	Ecuatoriana
Morocho Celia Humbertina	170936994-4	Ecuatoriana
Muyma Emma Esperanza	170791580-5	Ecuatoriana
Novoa Angulo Elvia Lucrecia	170537239-7	Ecuatoriana
Núñez Núñez María Bernarda	170712926-6	Ecuatoriana
Palan Hidalgo Guadalupe del Rocío	170959097-8	Ecuatoriana
Pallo Shuguli Laura María	170386061-7	Ecuatoriana
Panoluisa Manobanda María Beatriz	170292961-1	Ecuatoriana
Pérez Muñoz María Concepción	170748502-3	Ecuatoriana
Pilco Sandalo María Rosa	170694124-0	Ecuatoriana
Quilumba Morales Rosa	170914818-1	Ecuatoriana
Sánchez Anguaya Nicolaza	100235962-6	Ecuatoriana
Sangucho Sambache María Cocepción	171013242-2	Ecuatoriana
Sigcha Guachamín Luz María	170578324-7	Ecuatoriana
Suárez Chiluisa María Esther	050098406-7	Ecuatoriana
Suárez Chiluisa Rosa Florinda	050113587-5	Ecuatoriana
Suquisupa Inaguazo Rosa Eliza	010148514-2	Ecuatoriana
Tasiguano Suquillo María	170349383-1	Ecuatoriana
Toazo Laines María Serafina	170270533-4	Ecuatoriana
Tutin Anchaluisa Blanca Judith	171019488-5	Ecuatoriana
Vaca Herrera María Olimpia	170192727-7	Ecuatoriana
Vergara Andrade Aron Absalon	170182880-6	Ecuatoriana
Yuquilema Carrillo María	060141148-1	Ecuatoriana
Zambache Sigcha Luz María	170253216-7	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación y de esta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

No. 0446

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República,

designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 001435 de junio 15 de 1994;

Que, la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", a través de la directiva y por resolución de las asambleas generales de 29 de junio; y, 7 de julio del 2006, ha presentado la documentación para que se apruebe las reformas al estatuto, cuya acta será parte integrante del presente acuerdo ministerial;

Que, la Dirección Técnica de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 880-DTAL-PJ-GEC-2006 de 6 de septiembre del 2006, a emitido informe favorable, para la aprobación de las reformas del estatuto a favor de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Por considerar que la misma ha cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el encabezado, y en todo el contenido estatutario cámbiese: "Título XXIX, del Libro Primero, del Código Civil"; Por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005".

Art. 2.- Reconocer a la asamblea general de socios, como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", y al Presidente como su representante legal.

Art. 3.- Disponer que la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", cumpla sus fines y actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 4.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Treinta de Enero", y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.-

disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 758-DTAL-PJ-SR-06 de 30 de agosto del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación Fuente de Vida "FONS VITAE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

No. 0447

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Fuente de Vida "FONS VITAE", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Nombres apellidos	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Escobar Montalvo Juan Francisco	1710739788	Ecuatoriana
González Villagrán Ximena Leonor	1708148489	Ecuatoriana
González Villagrán Marco Eduardo	1707138515	Ecuatoriana
González Villagrán Fabián Roberto	1708520356	Ecuatoriana
Polo González Wilson Ramiro	0602129389	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al Director Ejecutivo como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 25 de septiembre del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0448

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Apellidos Nombres

C.C y/o Pas.

Nacionalidad

Apellidos Nombres	C.C y/o Pas.	Nacionalidad
Alvares Vasco Carlos Ernesto	170259548-7	Ecuatoriana
Alvarez Vasco María Cristina	170515911-7	Ecuatoriana
Alvarez Vasco María del Carmen	170004446-2	Ecuatoriana
Aulestia de Faría Maritza Georgina	170793620-7	Ecuatoriana
Cevallos Calero Mario Alejandro	170141155-3	Ecuatoriana
Chillagana Ñacato Luis Eduardo	170440662-6	Ecuatoriana
Silva Falconí Fernando Rodrigo	170286107-9	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el fundación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 350-DAL-PJ-MV-2006 de julio 31 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación Santísima Calidad de Vida para Todos, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación Santista Calidad de Vida para Todos, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna:

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del fundación y de esta con otras organizaciones o terceros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 13 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 27 de septiembre del 2006.

Nro. 0001-2006-OI

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0001-2006-OI**

ANTECEDENTES: El Presidente del Congreso Nacional, mediante oficio No. 0851 PCN-06 de julio 25 del 2006, dirigido al Presidente del Tribunal Constitucional, manifiesta que con oficio No. T. 171-DPR-0-05-24 de junio 16 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, objetó totalmente el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que la objeción, en lo fundamental considera que el proyecto de Ley aumenta el gasto público. Que el Primer Mandatario no señala expresamente que objeta totalmente la Ley por motivos de inconstitucionalidad, atento lo establecido en el Art. 154 de la Carta Suprema. Que el veto total contraviene el Art. 147 de la Constitución.

Que a fin de que el Tribunal Constitucional, por la atribución que le confiere al Art. 276 numeral 4 de la Ley Suprema, continúe con el trámite constitucional y legal correspondiente, adjunta copias certificadas del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y la Objeción Total.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, en providencia de 31 de julio de 2006, las 17h20, admite la objeción de inconstitucionalidad presentada.

El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante providencia de agosto 16 del 2006, las 10h00, avoca competencia y pasa el expediente a la Primera Sala para que informe como Comisión.

La Primera Comisión del Tribunal Constitucional, en providencia de 6 de septiembre de 2006, asume competencia de la causa.

El Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones, realiza las siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional conforme el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución Política, es competente para dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes;

SEGUNDO.- Que el Art. 154 de la Constitución señala que si la objeción se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal

Constitucional para que emita su dictamen, lo que configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la Ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad.

TERCERO.- Que, la objeción total del señor Presidente Constitucional de la República hace referencia al Art. 147 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: “Solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten gasto público o modifiquen la división Político- Administrativa del país”. Es decir, si un proyecto de ley presentado al Congreso Nacional para su aprobación contraviene este precepto constitucional, el mismo carece de validez por implicar un aumento del gasto público.

CUARTO.- Que guardando armonía con el mandato constitucional, tanto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control Art. 58 inciso primero, como en el Art. 33 del inciso segundo de la Ley de Presupuesto del Sector Público se contempla que ninguna entidad u organismo del sector público, ni funcionario o servidor “contraerá compromisos, celebrará contratos, autorizará o contraerá obligaciones respecto de recursos financieros, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria...”.

QUINTO.- Que la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, instrumento aprobado por el Congreso Nacional y sometido a veto presidencial, según información manejada por la Presidencia de la República incrementa el número de maestros que se beneficiarían del bono de frontera de 1.176 a 14.552 docentes de educación media, lo cual tiene una incidencia económica anual de USD \$14'434.197,36 monto que se duplicaría, aproximadamente por la aplicación del subsidio a los maestros de nivel primario, por lo que de acuerdo al dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas, el costo adicional que demandaría la aprobación de esta reforma ascendería a la cantidad de USA \$28'868.394.72, cantidad que no se encuentra financiada en el Presupuesto Nacional. Por tanto, el incremento que implica el establecimiento de beneficios y subsidios a los maestros de las zonas urbanas de las provincias amazónicas y Galápagos contenido en el Art. 3 y 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y escalafón del Magisterio Nacional implican un aumento del gasto público, mismos que no están financiados para la correspondiente aprobación de estas reformas por parte del Congreso Nacional.

SEXTO.- Que la objeción presidencial en orden a considerar el presupuesto aprobado y vigente es pertinente, pues, como se ha evidenciado, la aplicación de las normas en referencia, causarían una distorsión y una imposibilidad efectiva de aplicación de tales normas, no obstante lo cual, resulta de todas maneras necesario llamar la atención sobre el reiterado incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 71 de la Constitución que impone, corresponsablemente, a la función ejecutiva y al Congreso Nacional, en su oportunidad, respetar tal disposición obligatoria, sobre lo cual no cabe pronunciamiento en esta causa pero que tampoco puede ignorar este Tribunal en orden al obligatorio respeto a los preceptos constitucionales.

Por las consideraciones expresadas, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Dictaminar que existe inconstitucionalidad de los Arts: 3 y 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, por contrariar el mandato del Art. 147 de la Carta Política.
 - 2.- Comunicar este dictamen al Congreso Nacional a fin de que se proceda conforme a lo previsto en el segundo inciso del Art. 154 de la Constitución Política;
 - 3.- Publicar la presente Resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”
- f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor (unanimidad) de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Marcelo Páez Sánchez, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello; sin contar con la presencia del doctor Tarquino Orellana Serrano, en sesión del día martes trece de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0007-2006-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 0007-2006-TC**

ANTECEDENTES: El Señor GOLKOF JOHNSON GÓMEZ YUNGÁN, con el informe de procedibilidad de la Defensoría del Pueblo, demanda la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 2451 publicado en la Orden General Nro. 004 de 06 de enero del 2005, que lo coloca en disponibilidad; y, del Decreto Ejecutivo Nro. 290 publicado en la Orden General Nro. 124 del jueves 20 de junio del 2005, en el que se le da de baja de las filas de las Fuerzas Armadas.

Que en todas las Unidades ha cumplido funciones administrativas como Oficial de Personal y Logística, todas inherentes a su especialidad, a excepción de su pase a la ciudad de Coca, donde cumplió funciones de Segundo Comandante y en la ciudad de Cuenca donde se desempeñó como Comandante de Unidad.

Que en el año 1994, realizó denuncias en contra del Coronel Vicente Ontaneda, Jefe de Logística de la Brigada por la compra ilegal de arroz y venta ilegal de ganado perteneciente a la Brigada, lo que le valió el pase a Lorocachi BS-48 SANGAY, unidad que por su grado y especialidad no le correspondía.

Que conjuntamente con el Mayor Edy Sánchez presentó las denuncias en contra del Teniente Coronel Valencia por abuso de autoridad, al haber ordenado la suspensión de la merienda normal del personal de voluntarios, sacar madera de caoba en forma excesiva y ordenar al bodeguero que la Unidad tenía que realizar adquisiciones personales con cargo al rancho.

Que en la Fábrica de Municiones Santa Bárbara, observó que habían militares y empleados civiles en exceso, que no cumplían ninguna función y detectó que en las cuentas no se incluía los gastos en salarios, uniformes, rancho, etc, que la Fuerza Terrestre entregaba con cargo a las partidas militares.

Que con cargo al rancho se adquiría corbatas, perfumes y el proveedor de arroz era un voluntario (militar), entre otras cosas, por lo que dio parte al Director de DINE, llegando con este parte hasta el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Terrestre General Villamil, lo que le valió dos arrestos de 72 horas por orden del Gerente de la Fábrica y la ilegal prohibición de ingresar a la fábrica.

Que consiguió que la sanción sea borrada de su libro de vida y se le imponga 6 días de arresto mediante información sumaria y que además la Contraloría General del Estado le estableció una glosa, sanción que después de cierto tiempo fue eliminada de su libro de vida.

Que al ser nombrado en comisión para la inspección de las armas y municiones argentinas, llegó a la conclusión de que el material era inservible y al ser comisionado a la Inspección de Material de Guerra de Origen Ucraniano, en la ciudad de Cuenca, igualmente detectó la alteración en el año de fabricación de las municiones.

Que en compañía de muchos oficiales participó en el suceso de 21 de enero, por lo que fue dado el pase al COCA, en donde igualmente detectó varias irregularidades.

Que mediante memorando No. 2006-IGFT-Circ-del 19 de junio del 2000 y recibido el 24 de julio del 2000 le imponen la sanción de 9 días de arresto de rigor, la que reclamó por ser extemporánea, sin que tenga aceptación la misma.

Que en el año 2001 fue seleccionado como candidato a alumno de la Academia de Guerra, requisito indispensable para el ascenso a Teniente Coronel, pero mediante memorando le comunican que no es idóneo para el ingreso al Instituto por haber participado en la insurrección contra el alto mando militar, ante lo cual presentó por dos ocasiones su reclamo.

Que solicitó se verifique su libro de vida, lo cual no le fue autorizado, teniendo conocimiento extraoficial de que el mismo se había perdido, por lo que requirió su hoja de vida militar, en la que constan ciertos arrestos que no recuerda haberlos tenido, por lo que pidió los respaldos que justifiquen los mismos.

Que en el año 2001 se encontraba con el pase en el Coca, fecha en la que se realizaron las investigaciones referentes a la pérdida de 39 armas decomisadas a cargo del personal de la FAE, remitiéndose el informe a la FAE e iniciándose el Juicio No. 003-2001-IZA.

Que el Juez violentando la Constitución y las Leyes, lo llama a etapa plenaria, confirmándola la Corte en noviembre del 2004.

Que en el año 2003, fue dado el pase a la Brigada Logística No. 25 y designado en comisión de servicios a la Dirección de Logística (E-4) de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, para participar en la auditoria del material de guerra. Que al cotejar la información con los ingresos, se detectó irregularidades, por lo que solicitó información a la Dirección de Operaciones (E-3) de la Fuerza Terrestre. Que en la reunión de Oficiales de Logística expuso que los datos entregados por E-3 eran falsos, por lo que se mocionó que se presenten dos informes, el que contenía los datos reales y que debía ser puesto en conocimiento del Comandante General de la Fuerza Terrestre y el informe irreal para ser enviado a la Comisión de Transparencia. Que el Comandante General de la Fuerza Terrestre no aceptó el informe verdadero, por existir faltantes.

Que en el año 2004, le ordenaron que conjuntamente con el Mayor Guido Carrillo desmonten el cohete Law y que al comparar los datos con el de los cohetes que explotaron en Colombia concluyeron que las características eran idénticas, salvo por una letra y que luego con la información entregada por el Ejército de los Estados Unidos se confirmó que eran los mismos, pero les dieron la orden de no decir nada.

Que del parte que presentó al Jefe del Departamento de Material de Guerra en el año 2004, sobre faltantes de municiones, no se realizó investigación alguna.

Que por un documento publicado en la prensa, se dispuso se le siga un sumario administrativo, el que concluyó absolviéndolo. Que en lo referente al documento que contenía información del traslado de 800 fusiles, también se realizó una información sumaria, en la que se lo llamó a declarar, la que terminó con la sanción disciplinaria en contra del Teniente Coronel Roberto Aguirre.

Que al haber sido llamado a la etapa plenaria en el juicio 003-2001-IZA, el Presidente de la República mediante Decreto y a pedido del Ministerio de Defensa Nacional, según el artículo 76 literal f) le dan la disponibilidad y mediante el artículo 87 literal c) le dan la baja el 18 de mayo del 2005, violentando los artículos 24 numeral 7 de la Constitución, 38 y 199 del Código Penal Militar.

Que en este proceso ilegal e inconstitucional se le sentencia con la máxima pena de tres años de prisión y la Corte sin aceptar ninguno de los recursos interpuestos, devuelve el juicio al Juzgado para que ejecute la sentencia, violentando su derecho a la defensa.

Que el 28 de septiembre del 2005, a los señores de apellidos Llanos y Barriga, les sustrajeron un vehículo del interior de la Escuela de Soldados y que sin base alguna el Teniente de Inteligencia Militar en Tungurahua, les manifiesta a los afectados que fue el Mayor Johnson Gómez el autor del robo, proporcionándoles todos sus datos. Que con esta información presentan la denuncia en la Policía Judicial y

en la Fiscalía. Que el Juez Segundo de lo Penal a pedido del Fiscal ordena su detención y se procedió a ficharlo para luego trasladarlo al CDP. Que luego de siete días de estar detenido, presentó los justificativos que confirmaban que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Quito, por lo que el juez dispone su libertad, con la condición de no salir del país y presentarse todos los días lunes y posteriormente mediante providencia se lo absuelve provisionalmente.

Que la Inspectoría General de la Fuerza Terrestre en oficio circular, al que se adjunta su fotografía, dispone a todas las unidades de las Fuerzas Armadas, Cooperativas, etc, que por haber cometido actos delincuenciales en el interior de las unidades, se proceda a su captura y se lo entregue a la Policía Judicial y se remita el informe a la División para los trámites legales.

Que todas estas violaciones a sus derechos humanos le han producido problemas económicos y familiares.

Que se ha violentado los artículos 3 numeral 2; 6; 23 numerales 3, 8, 15, 17, 26 y 27; 24 numerales 2, 7, 10, 12 y 13; 35; 186 de la Carta Fundamental; 76 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, 199 del Código Penal Militar.

Por lo expuesto solicitó se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 2451, publicado en la Orden General No. 004 de 6 de enero del 2005 que lo coloca en disponibilidad y el Decreto Ejecutivo No. 290, publicado en la Orden General No. 124 de 30 de junio del 2005, por el que se le da de baja de las filas de la Institución Militar, se suspendan sus efectos en todo su contenido; se declare la inconstitucionalidad y se suspendan los efectos de la petición dirigida por el Comandante General de la Fuerza Terrestre al Ministro de Defensa Nacional; se declare la inconstitucionalidad y se suspendan los efectos de la solicitud que realiza el Ministro de Defensa Nacional al Presidente de la República para que emita en su contra los Decretos Ejecutivos de disponibilidad y baja; y, se disponga su reincorporación a las Fuerzas Armadas.

La Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 15 de mayo del 2006, las 16h00, admite a trámite la demanda.

El Pleno del Tribunal Constitucional en providencia de 30 de mayo del 2006, las 12h35, avoca competencia y pasa el expediente a la Primera Sala para que informe como Comisión.

La Primera Comisión en providencia de 7 de junio del 2006, asume competencia de la causa y hace saber del contenido de la misma al Presidente Constitucional de la República.

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en su contestación manifiesta que los Decretos Ejecutivos No. 2451 y 290, fueron expedidos por el Presidente de la República el 5 de enero y el 30 de junio del 2005, en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 número 14 y 179 número 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo previsto en el artículo 65 letra a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, por los cuales se decreta colocar en situación de

disponibilidad al Mayor M.G. Golkof Jonson Gómez Yungán, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 letra c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se le da de baja de las filas del Ejército Ecuatoriano.

Que los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a que el Ministro de Defensa Nacional solicite al Presidente de la República expida los Decretos Ejecutivos, tienen relación directa con la sentencia condenatoria confirmada dictada por la Corte de Justicia Militar el 18 de noviembre del 2005, dentro del juicio penal militar No. 03-2001-I-IZA

Que en las diferentes instancias del proceso penal militar instaurado, el Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Aérea y la Corte de Justicia Militar han observado el debido proceso y han permitido el legítimo derecho a la defensa, por lo que el proceso penal que culminó con la sentencia condenatoria que dio lugar a que se coloque en disponibilidad y se le de baja de las filas del Ejército Ecuatoriano al Mayor Gómez Yungán, se encuentran enmarcados en derecho.

Que la demanda de inconstitucionalidad carece de sustentación jurídica de hecho y de derecho.

Que los Decretos Ejecutivos impugnados fueron expedidos de conformidad con lo prescrito en el artículo 3 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y 86 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

Que no se ha violentado los derechos humanos del recurrente y se ha respetado el procedimiento legal, cumpliendo con la seguridad jurídica y la garantía del debido proceso.

Que al haberse sometido a un juicio justo, el accionante tuvo la oportunidad de demostrar su inocencia y que la Corte de Justicia Militar, aplicando lo señalado en el artículo 24 numeral 2 de la Constitución Política, modificó la pena de tres años impuesta por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Aérea, a dos años de prisión correccional.

Que al existir auto motivado en contra del recurrente, no puede considerarse violación constitucional el haberle colocado en disponibilidad, por cuanto se ha cumplido con el presupuesto jurídico prescrito en la letra f) del artículo 76 de la Ley de Personal.

Que el recurrente tuvo conocimiento de la acción judicial y el tiempo suficiente para demostrar su inocencia.

Que las sentencias emitidas se encuentran completamente motivadas.

Por lo señalado solicita se deseche la demanda planteada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con el mandato de los artículos 276.1 de la Constitución Ecuatoriana; 12.1 y 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional y 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, la presente acción se la presenta previo informe favorable de procedencia emitido por el Defensor

del Pueblo en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 277.5 de la Norma Fundamental y artículo 23 literal e) de la Ley Orgánica del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, le caracteriza a los actos normativos, su generalidad, universalidad, abstracción, permanencia, su carencia de ejecutoriedad, son obligatorios y en caso de incumplimiento se aplican coercitivamente; y que, los Decretos Nro. 2451, publicado en el Orden General Nro. 004 de enero 06 de 2005; y el Decreto Ejecutivo Nro. 290, publicado en la Orden General Nro. 124, de jueves 30 de julio de 2005, no tienen las características de acto normativo.

CUARTO.- Que, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Control Constitucional manda a tener por acto administrativo a las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final; y que, el acto administrativo se caracteriza por: presunción de legitimidad, estabilidad, impugnabilidad, ejecutividad y ejecutoriedad

QUINTO.- Que, la distinción entre actos normativos y actos administrativos realizada en los considerantes precedentes, no sólo son conceptuales; sino que, son también diferentes en el procedimiento y en su resultado, como así ha determinado el Tribunal Constitucional. Pues, la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, significa, expulsar del ordenamiento jurídico al acto normativo y esa resolución no tiene efecto retroactivo – ex tunc;

SEXTO.- Que no todas las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado tienen el carácter de normativas, pues los actos de la administración pública de efecto directo que lesiona derechos subjetivos no puede impugnarse mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el Art. 276.1 de la Constitución Ecuatoriana, situación que se verifica en el presente trámite según consta de la demanda que bajo el título de “Competencia” hace referencia expresa a esta disposición así como se ratifica del informe de procedibilidad del Sr. Defensor del Pueblo, situaciones que han llevado a que este trámite siga el curso procesal que ha seguido y sin que pueda el Tribunal oficiosamente dar un trámite diferente al que el actor ha promovido.

SÉPTIMO.- Que, el acto administrativo, causa ejecutoriedad, es ejecutable y crea o extingue situaciones jurídicas individuales desde el momento de su expedición; y por lo tanto, la vía para su impugnación no es la acción de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones y facultades que la Constitución y la Ley le confieren;

RESUELVE:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad de los Decretos Nro. 2451, publicado en el Orden General Nro. 004 de enero 06 de 2005 con en el cual se decreta su disponibilidad y, el Decreto Ejecutivo Nro. 290, publicado en la Orden General Nro. 124, de jueves 30 de julio de 2005 en el que se le da de baja de las Fuerzas Armadas a Golkof Jonson Gómez Yungán, por las razones formales a las que se remiten las

consideraciones expresadas sin que esta resolución implique ninguna manifestación sobre el contenido de tales actos.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Archívese. Notifíquese”.-

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Tarquino Orellana Serrano, Marcelo Páez Sánchez, Juan Montalvo Malo, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes trece de febrero de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0094-2006-HC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0094-2006-HC

ANTECEDENTES: La abogada María Besci Mendoza Bravo, comparece ante el Alcalde de la I. Municipalidad de Manta y propone recurso de hábeas corpus a favor de los ciudadanos de nacionalidad china Zhang Zun Xiang, Song Shui Nan, Du Zhan Ling, Duan Yong Gan, Yan Peng Cai, Liu Shao Hua, Yu Liu Zhu, Fu Shuai, Zhang Chung Ping, Li Guo Wen, Song Peng Shi y Wang Dong Dong; y, de los ciudadanos de nacionalidad filipina Rayner C. Osuna, Jonal L. Olego, Tomey P. Ringor, Franklen S. Blanca y Arnolfo B. Blaza. En lo principal, la recurrente manifiesta lo que sigue:

Que el lunes 17 de julio del 2006, los referidos ciudadanos extranjeros, llegaron al puerto de Manta en el barco JET MARK 878, con el objeto de abastecerse de víveres, carnada y combustible, para luego seguir navegando; sin embargo, de manera sorpresiva, personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), les indicaron que habían detectado anomalías en la nave sin especificar cuáles;

Que pese a que dichos ciudadanos no entendieron lo ocurrido debido a que no hablan el idioma castellano, fueron llevados hasta el cuartel de policía de Manta, siendo privados de su libertad por miembros policiales desde el viernes 28 de julio del 2006 a partir de las 14h30, con una boleta de encarcelación emitida por el Juez de Aduanas de Manabí, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, que permitía su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Jipijapa;

Que se produjeron vicios de procedimiento, entre ellos, que a los detenidos no se les notificó en su lengua materna sobre la orden de privación de libertad emitida en su contra, conforme a lo estipulado en el artículo 24, numeral 12 de la Constitución Política del Ecuador, tampoco se ha establecido indicios de responsabilidad en su contra; adicionalmente, los antes nombrados ciudadanos fueron notificados con las boletas de detención, después de diez días de que se hallaban en el cuartel de policía, violándose de esta manera el artículo 24, numeral 6 ibídem;

Que por efectos de una acción de hábeas corpus interpuesta con anterioridad a favor de los detenidos, estos fueron puesto en libertad; sin embargo, han sido nuevamente privados de su libertad a base de los mismos vicios procedimentales, es decir, no se les notificó del particular en su lengua materna; y,

Que por los antecedentes expuestos y al amparo de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución Política del Ecuador y 71 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Codificada, solicita se ordene la inmediata libertad de los nombrados ciudadanos.

El Alcalde de la I. Municipalidad de San Cristóbal, niega el recurso por cuanto señala que existe en contra de los ciudadanos Cristhian Alfredo Sayo Araujo y Junior Wellington Rentería Morán, orden de privación de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276 número 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 12 numeral 3; y, 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, o por un tercero a su nombre, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del recurrente si considera que se ha justificado el fundamento de la acción; de modo que la comparecencia de la abogada María Besci Mendoza Bravo a nombre de los ciudadanos de nacionalidad china Zhang Zun Xiang, Song Shui Nan, Du Zhan Ling, Duan Yong Gan, Yan Peng Cai, Liu Shao Hua, Yu Liu Zhu, Fu Shuai, Zhang Chung Ping, Li Guo Wen, Song Peng Shi y Wang Dong Dong; y, de los ciudadanos de nacionalidad filipina Rayner C. Osuna, Jonal L. Olego, Tomey P. Ringor, Franklen S. Blanca y Arnolfo B. Blaza, se halla plenamente legitimada.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el texto constitucional así como en la normativa singularizada de la Ley Orgánica de Control Constitucional, el recurso de hábeas corpus procede si del expediente formado ante el Alcalde que lo denegó, apareciere que el detenido no fue presentado ante dicha autoridad; o si no se hubiere exhibido

la orden de privación de la libertad; o si ésta no cumpliera los requisitos legales; o si se hubieren cometido vicios de procedimiento para la detención; o si del expediente aparecieran pruebas que den fundamento al recurso.

QUINTO.- En el presente caso, se ha interpuesto el habeas corpus por parte de la recurrente quien afirma que los ciudadanos nombrados en la consideración tercera de este fallo han sido privados de su libertad sin que previamente se haya dado cumplimiento a la garantía del debido proceso contenida en el numeral 12 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador, según la cual toda persona tiene el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra, circunstancia que deviene en un vicio procedimental que debe corregirse con la procedencia de esta acción, toda vez que los detenidos son en unos casos de nacionalidad china y en otros de nacionalidad filipina, y ninguno habla el idioma castellano.

Al respecto, se hace presente, al igual que en el caso número 0013-04-HC, que la disposición constitucional antes aludida, en efecto, tiene por finalidad permitir al encausado, cuya lengua materna no es el castellano, inteligenciarse respecto de las acciones -se entiende de índole legal- que se van a iniciar o que se han iniciado en su contra por haberse verificado las hipótesis establecidas en la norma transgredida. Esta potestad que tienen los sujetos de derecho de conocer en su idioma los pormenores judiciales en su contra está efectivamente garantizado por el Estado, pero no es una tarea que debe llevar adelante el propio Estado, pues, por una parte, se vuelve inconcebible que los agentes policiales e incluso los mismos jueces sean políglotas y, por otra, los consulados de cada Estado acreditados en el Ecuador tienen la obligación de velar por el bienestar de sus connacionales. En consecuencia, el recurrente debió solicitar la comunicación con los consulados de los países de origen de los detenidos, a fin de que sean esas delegaciones diplomáticas las que les provea de intérpretes que le informen en sus respectivas lenguas maternas de las acciones que la justicia ecuatoriana les ha incoado.

SEXTO.- Consta de fojas 12 a la 28 del expediente venido en grado, copias certificadas de las Boletas Constitucionales de Encarcelamiento emitidas por el señor Juez Fiscal Distrital de Manabí y Esmeraldas, el 17 de noviembre del 2006, en la causa penal signada con el número 006-2006. En tal virtud se ha cumplido con una de las solemnidades sustanciales de la privación de la libertad que consiste, precisamente, en que la aprehensión será efectuada sobre la base de una orden legal y legítimamente impartida por una autoridad jurisdiccional que tiene competencia para ello. En la especie, al verificarse la cabal observancia de esta formalidad queda desvirtuada, en consecuencia, la supuesta transgresión del derecho a la libertad aseverada por la abogada María Besci Mendoza Bravo.

SÉPTIMO.- El objeto del habeas corpus -en cuanto garantía constitucional- es la de tutelar de modo específico el derecho de toda persona natural que resida o transite en el Ecuador a la libertad física y, puntualmente, a la locomoción entendida ésta última como la potestad o la facultad de cualquier individuo de trasladarse dentro del territorio nacional y hacia el exterior como y cuando a bien tuviere sin restricción alguna salvo expresa privación dispuesta por autoridad competente, como ha ocurrido en el

presente caso. La recurrente, en la especie, pretende desnaturalizar este mecanismo de protección al señalar que por ser los detenidos de nacionalidad china y filipina, debió haberseles hecho conocer en sus respectivas lenguas maternas los motivos de por los que se les privó de su libertad, lo cual es jurídicamente absurdo, toda vez que se ha demostrado, en mérito de los autos, que las formalidades procedimentales de privación de libertad han sido cumplidas a cabalidad.

OCTAVO.- De la revisión de autos no existe indicio alguno que demuestre que las órdenes de privación de libertad que pesan sobre los ciudadanos determinados en la consideración tercera de este fallo, sean infundadas o arbitrarias.

Por las consideraciones expuestas, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y, por tanto, negar el recurso de hábeas corpus propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente a la autoridad de instancia.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.-
Notifíquese”

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Jorge Alvear Macías, Jacinto Loaiza Mateus, Juan Montalvo Malo, Carlos Soria Zeas y Manuel Viteri Olvera y tres votos salvados de los doctores José García Falconí, Enrique Tamariz Baquerizo y Tarquino Orellana Serrano; sin contar con la presencia del doctor Santiago Velázquez Coello, en sesión del día martes seis de febrero de dos mil siete.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JOSÉ GARCÍA FALCONÍ, ENRIQUE TAMARIZ BAQUERIZO Y TARQUINO ORELLANA SERRANO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0094-2006-HC.

Quito D. M., 06 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Como garantía del derecho a la libertad, la Constitución Política, en el artículo 93, determina la acción de hábeas corpus, que puede ser incoada ante el Alcalde del distrito en que se encuentre detenida la persona que considera que su privación de la libertad es ilegal. La disposición mencionada establece que el Alcalde que conoce del caso dispondrá de modo inmediato la libertad del detenido, entre otros casos, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención y si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

SEGUNDA.- La privación de la libertad constituye una situación de pérdida lamentable, en tanto significa que una persona sea separada de todas las actividades diarias, alejada de sus relaciones personales, entre ellas las familiares o las de su entorno diario ya sea en el trabajo o en otras actividades desarrolladas, situación que no puede verse acentuada por la zozobra frente al hecho de no saber de qué se le acusa, las razones por las que es detenido, razón por la cual, quien se encuentra frente a la realidad de una inminente privación de la libertad debe conocer de manera comprensible, inmediata, los hechos y razones de su pérdida de la libertad, así como los derechos que le asisten, en términos suficientemente claros de manera que no exija explicación.

El código de Procedimiento Penal, para garantizar que la persona que será detenida tenga conocimiento de las razones por las que se le priva de su libertad dispone lo siguiente:

Art. 166.- Comunicación.- Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. (...)

Es lógico suponer que para aquellas personas cuya lengua materna es distinta al castellano, idioma oficial en nuestro país, esta garantía se torna más necesaria en tanto no están en condiciones de entender nuestro idioma.

TERCERA.- El artículo 23, número 27, de la Carta Fundamental, consagra como derecho de las personas el del debido proceso y el artículo 24 determina las garantías que aseguran el debido proceso, asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, permite ser oído y hacer valer las pretensiones frente al juzgador.

Como garantía del debido proceso, el artículo 24, número 12 dispone: **“Toda persona tendrá derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra”**

Si bien el mencionado texto constitucional puede ser aplicado a procesos, de cualquier naturaleza, debe interpretarse, de manera extensiva a cualquier actuación que tenga relación con un posible juicio o condena como en el caso de detenciones, tanto más si, como en el presente caso, el auto de prisión preventiva ha sido dictado por parte del Juez Fiscal Distrital de Manabí y Esmeraldas en un proceso por presunto delito aduanero.

CUARTA.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual es parte el Ecuador, como garantía de debido proceso determina que el inculpado tiene derecho a “ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal”.

QUINTA.- Del análisis del proceso no se encuentra prueba alguna que permita determinar que al momento de la detención de los peticionarios se les haya comunicado de forma entendible para ellos los motivos por los que son

privados de su libertad, por lo que se concluye que se actuó de manera contraria a las reglas de debido proceso, constitucionalmente establecidas, incurriendo, por tanto, en vicios de procedimiento, en consecuencia, se encuentra justificado el fundamento de la solicitud de hábeas corpus.

Por las consideraciones que anteceden, debe revocarse la resolución del Alcalde de Manta y concederse el hábeas corpus solicitado.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

Nro. 0120-2006-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0120-2006-RA

ANTECEDENTES: Las señoras Pilar Elizabeth Hernández Cevallos y Carmen Marina Yasaca Reino, comparecen ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 y deducen acción de amparo constitucional en contra del señor Director Ejecutivo y representante legal de la Unidad Ejecutora Operación Rescate Infantil ORI, en la que impugnan los oficios Nos. 366 y 367 de julio 18 del 2005. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que desde el 17 de septiembre de 1993, en que fue creada la Unidad Ejecutora OPERACIÓN RESCATE INFANTIL ORI, el personal que ingresó en esa fecha ha venido laborando bajo el régimen contractual de servicios ocasionales y personales, los que tienen una duración de un año y que se han renovado cada año fiscal.

Que el ex Presidente de la República, Coronel Lucio Gutiérrez, mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de agosto 28 del 2003, restablece la existencia del ORI en las mismas condiciones que se consideraba en el Decreto Ejecutivo de su creación.

Que en la institución se ha continuado suscribiendo los contratos de prestación de servicios ocasionales, contraviniendo expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil, Carrera Administrativa, de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que ingresaron a la institución en los años 2000 y 2001 respectivamente, siendo renovados sus contratos por varios años.

Que el 26 de mayo de 2005, se les notifica con el cese de sus funciones y se da por concluido el contrato de servicios ocasionales, lo que se lo realiza mediante oficios Nos. 112 y 092-DE-RH-ORI.

Que el Director Administrativo del ORI el 3 de junio de 2005, mediante oficio No. 48-DA-RH-ORI, dispone que el personal que detalla en el mismo puede seguir laborando en la institución, lista en la que se encuentran incluidas.

Que este cambio de decisiones, las mantiene en un estado permanente de inestabilidad laboral.

Que mediante oficios Nos. 367 y 366 DR-RH-ORI de julio 18 del 2005, el Director Ejecutivo (e), les pone en conocimiento que queda sin efecto el contrato de servicios ocasionales en aplicación al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 12 de abril 22 del 2005.

Que por disposición del Director Ejecutivo, se procedió conjuntamente con SENRES, a desarrollar el proceso de homologación del personal que labora en el ORI, en el que se las colocó en la escala de catorce grados y se les dio la calificación técnica administrativa, lo que legitima su capacidad para ejercer las funciones que se les encomendó.

Que al tratarse de una destitución, se debió observar el procedimiento y las causales prescritas en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que se ha violado los artículos 70 y 71 del Reglamento General de la LOSCCA; 3 numerales 2 y 6; 16; 17; 18; 19; 23 numerales 3, 11, 17, 21, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 12, 13 y 17; 35 numerales 2 y 4 de la Constitución Política de la República.

Que se les está causando daño inminente, a más de grave e irreparable, por lo que solicitan se deje sin efecto el contenido de los oficios Nos. 366 y 367 de julio 18 del 2005; se les restablezca sus derechos laborales; se determine el plazo perentorio para que el Director Ejecutivo del ORI les devuelva sus puestos de trabajo; y, se disponga el pago de las remuneraciones no percibidas por el tiempo de su ilegal separación, los beneficios de ley que les corresponde, con los respectivos intereses.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Ejecutivo del ORI, ofreciendo poder o ratificación, alegó ilegitimidad de personería del Programa Operación Rescate Infantil ORI, entidad que no goza de autonomía administrativa o financiera para el cumplimiento de sus objetivos y que por delegación del Ministro de Bienestar Social, ejecuta los actos y contratos, entre ellos los ocasionales, por intermedio del Director Ejecutivo. Que la institución ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 12, por lo que las recurrentes debieron acudir a otras instancias para impugnar la inconstitucionalidad de dicho Decreto. Que el otorgamiento de nombramientos no depende del Director Ejecutivo del ORI, sino que responde a una política gubernamental. Que la sucesiva suscripción y renovación de contratos de servicios ocasionales por varios años, responde a la estructura administrativa y naturaleza propia de un Programa Social. Por lo expuesto solicitó se deseche la acción por improcedente, ilegal e ilegítima.

Las recurrentes por intermedio de su abogado defensor se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Compareció a la audiencia la abogada defensora de la Procuraduría General del Estado.

El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativa, Segunda Sala, resolvió negar el amparo constitucional solicitado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por las actoras.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDO.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

TERCERO.- La Constitución de la República, norma suprema del Estado ecuatoriano, al regular la institución del amparo constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y lo consagra como un mecanismo tutelar preferente y sumario de defensa de los derechos constitucionalmente protegidos, que al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas pueden provocar daños grave. La acción de amparo busca por lo tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar, y se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Lo que nuestra Constitución exige es que el acto sea ilegítimo, vulnere o esté por vulnerar uno o más de los derechos constitucionales, y que, además esta conducta cause o vaya a causar un daño grave. La acción de amparo se convierte así, en el más importante instrumento jurídico para evidenciar la vulnerabilidad de la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas, cuando éstos son arbitrarios y vulneran derechos constitucionalmente protegidos.

CUARTO.- Analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación que consta del expediente y la normativa legal vigente aplicable al caso, se evidencia que la petición concreta de este amparo es de que se dejen sin efecto las resoluciones contenidas en los oficios N° 366 y 367 de julio 18 del 2005, mediante los cuales el Director Ejecutivo del ORI, procede a dar por concluidos los contratos de servicios ocasionales de las accionantes, causándoles un daño inminente, a más de grave e irreparable, que requiere la tutela judicial efectiva para cesar la lesión enorme irrogada a ellas y a sus familias. Solicitan, además, el reintegro a sus puestos de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas por todo el tiempo de la ilegal separación. Señalan las accionantes que desde el año 2000 y 2001 respectivamente han venido laborando en forma interrumpida en el ORI- Programa Operación Rescate

Infantil, mediante contratos de servicios ocasionales, desempeñándose como asistente administrativo y contadora respectivamente del ORI en la Coordinación Provincial de Chimborazo.

QUINTO.- En el caso, amerita analizar cual ha sido el sustento legal de la relación laboral de las accionantes con la institución empleadora. Según consta del expediente de fojas 8 a la 61 entre el ORI y las accionantes se han suscrito una serie de contratos de prestación de servicios personales por contrato desde los años 2000 y 2001 respectivamente, hasta los últimos de 01 de mayo al 18 de julio del 2005. Al respecto, cabe precisar que la Ley de Servicios Personales por Contrato, fue promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 1973, para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado por cortos períodos en la administración pública; determinaba la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no podían ser prorrogados, los mismos que se celebrarían por una sola vez en cada ejercicio económico. Esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a partir del 6 de octubre del 2003, misma que ha incorporado en el Art. 19 lo relacionado con los contratos de servicios ocasionales, así como en su respectivo Reglamento, que en el Art. 20 puntualiza que se los podrá suscribir siempre que se cuente con el informe favorable de las UAHRs, en el que se justifique la necesidad de trabajo temporal, y se certifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la LEY, y que no podían ser renovados durante el siguiente ejercicio fiscal, aspectos que tampoco fueron considerados en las últimas contrataciones. Tornándose evidente que la relación de las servidoras es de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

SEXTO.- Sin embargo, del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que a las comparecientes no se les contrató para prestar servicios por un tiempo de duración limitada, pues según la actual LOSCCA la naturaleza de esta modalidad contractual es para atender necesidad de trabajo temporal, quedando prohibida de manera expresa su renovación en el siguiente ejercicio fiscal; y, en lo fundamental, no es aplicable para el tipo de actividades desempeñadas por las accionantes, en su condición de asistente administrativa y contadora de la Institución respectivamente, y por existir continuidad en la relación existente, puesto que las accionantes han venido laborando ininterrumpidamente; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Procurador General del Estado en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, ante casos similares, pronunciamiento que ha sido recogido por la Primera Sala en los casos Nros. 0375-2003-RA, 409-05, y 0097-05, y en los casos resueltos por el Pleno del Tribunal Constitucional Nos. 0769-2003-RA; 0676-2003-RA; 0787-2003-RA; que constituyen un precedente constitucional que guía el accionar de los jueces constitucionales en casos similares, y que permite poner en práctica el principio y el derecho a la igualdad previsto en el Art. 23 numeral 3 de la Constitución de la República, por lo que tampoco podía aplicarse al caso de las accionantes lo establecido en el Registro Oficial No 7 del 29 de abril del 2005.

SÉPTIMO.- Por lo anotado, el accionar de la autoridad adolece de ilegitimidad, y no puede ser endosado al servidor, ni lesionar su derecho a la estabilidad en el trabajo consagrado en el Art. 35 inciso primero y Art. 124 de la Carta Política; así como en el Art. 25 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Las autoridades administrativas, en el caso, el ORI tiene el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación del Tribunal Constitucional, de los Tribunales y Jueces de cualquier instancia, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, como también la de cualquier persona natural o jurídica el acatar las normas constitucionales en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar lo resuelto por el Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo constitucional interpuesto por Pilar Elizabeth Hernández Cevallos y Carmen Marina Yasaca Reino; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional.- Notifíquese”.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor de los doctores Ricardo Chiriboga Coello, José García Falconí, Jacinto Loaiza Mateus, Marcelo Páez Sánchez, Tarquino Orellana Serrano, Enrique Tamariz Baquerizo, Carlos Soria Zeas y Santiago Velázquez Coello y un voto salvado del doctor Juan Montalvo Malo, en sesión del día martes trece de dos mil siete.- Lo certifico.

f.) Dr. Juan Carlos Calvache Recalde, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR JUAN MONTALVO MALO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0120-2006-RA.

Quito D. M., 13 de febrero de 2007.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez;

TERCERA.- La Constitución de la República, norma suprema del Estado ecuatoriano, al regular la institución del amparo constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y lo consagra como un mecanismo tutelar

preferente y sumario de defensa de los derechos constitucionalmente protegidos, que al ser vulnerados por actos ilegítimos de las autoridades públicas pueden provocar daños grave. La acción de amparo busca por lo tanto evitar que los ciudadanos sufran daños que no se encuentran jurídicamente obligados a soportar, y se inscribe perfecta y lógicamente con el fin del Estado de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las actuaciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Lo que nuestra Constitución exige es que el acto sea ilegítimo, vulnere o esté por vulnerar uno o más de los derechos constitucionales, y que, además esta conducta cause o vaya a causar un daño grave. La acción de amparo se convierte así, en el más importante instrumento jurídico para evidenciar la vulnerabilidad de la presunción de legitimidad de que gozan los actos de las autoridades públicas, cuando éstos son arbitrarios y vulneran derechos constitucionalmente protegidos.

CUARTA.- Analizadas las argumentaciones de las partes, la documentación que consta del expediente y la normativa legal vigente aplicable al caso, se evidencia que la petición concreta de este amparo es de que se dejen sin efecto las resoluciones contenidas en los oficios N° 366 y 367 de 18 de julio del 2005, mediante los cuales el Director Ejecutivo del ORI, procede a dar por concluidos los contratos de servicios ocasionales de las accionantes, causándoles un daño inminente, a más de grave e irreparable, que requiere la tutela judicial efectiva para cesar la lesión enorme irrogada a ellas y a sus familias. Solicitan, además, el reintegro a sus puestos de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas por todo el tiempo de la ilegal separación. Señalan las accionantes que desde el año 2000 y 2001 respectivamente han venido laborando en forma interrumpida en el ORI- Programa Operación Rescate Infantil, mediante contratos de servicios ocasionales, desempeñándose como asistente administrativo y contadora respectivamente del ORI en la Coordinación Provincial de Chimborazo.

Que, el Director Ejecutivo del ORI, ampara su actuación en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 12, emitido por el Presidente de la República el 22 de abril del 2005, que en su parte pertinente dispone "ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto todos los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los contratos de servicios personales y ocasionales y dar por terminadas las comisiones de servicios institucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del destituido Presidente de la República, Ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, desde el 15 de enero de 2003 hasta el 20 de abril de 2005.(...) ARTÍCULO TERCERO.- El personal que se encuentra bajo la modalidad de contratos de servicios profesionales u ocasionales, terminará inmediatamente su relación contractual con el sector público ecuatoriano. Igual caso ocurrirá con las comisiones de servicios interinstitucionales."

QUINTA.- Que, de conformidad con el Art. 2, literal b) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia No. 1, que trata de la Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, "... la acción de amparo no procede y

se la rechazará de plano cuando se interponga respecto de: b) Los actos de gobierno, es decir de aquellos que implican ejercicio directo de una atribución constitucional, dictados en el ejercicio de una actividad indelegable, y que tengan alcance o efecto general." (lo resaltado es nuestro)

SEXTA.- Que, el Art. 3, literal e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado señala que "Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley.." Por otra parte, el inciso primero del Art. 13 del mismo cuerpo legal textualmente dispone que "Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley, el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, **excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional.**" (la negrilla es nuestra)

SÉPTIMA.- Que, de lo señalado anteriormente se desprende que los actos impugnados por las accionantes son legítimos; esto, en virtud de que fue emitido por autoridad competente, y de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico del Ecuador, en especial el Decreto Ejecutivo No. 12.

OCTAVA.- Que, la contratación ocasional, como su nombre lo indica, es de naturaleza provisional o accidental, por lo que no implica la existencia de una actividad permanente que otorgue estabilidad al servidor, conforme lo establece el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por las consideraciones que anteceden, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar lo resuelto por el Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Pilar Elizabeth Hernández Cevallos y Carmen Marina Yasaca Reino; y,
- 2.- Devolver el expediente el Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. - Notifíquese.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 27 de febrero del 2007.- f.) El Secretario General.

No. 0068-06-HD

Vocal ponente: Dr. Juan Montalvo Malo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMERA SALA**

Quito, 14 de febrero de 2007.

ANTECEDENTES:

El señor abogado José Eduardo Anchundia Delgado comparece ante el Juzgado de lo Civil de Manta y plantea el recurso de hábeas data en contra del representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de la ciudad de Manta. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que es el Vicepresidente del Club Social Cultural y Deportivo "Dragón", con 23 años de afiliación a Liga Deportiva Cantonal de la ciudad de Manta.

Que el 20 de mayo del 2005, la institución solicita al Presidente y su Directorio se les haga conocer por escrito las Comisiones por deporte, para que se pueda preparar con sus deportistas en las diferentes disciplinas.

Que el 24 de mayo del 2005, la Institución de Liga Deportiva Cantonal les solicita una reunión, sin la firma de su representante y sin dar contestación a su pedido.

Que el 30 de mayo del 2005, solicitaron nuevamente al Presidente y representante legal de Liga Deportiva Cantonal de Manta, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se les entregue la documentación requerida, lo que no ha sido atendido, irrespetando sus derechos como socios afiliados a Liga Deportiva Cantonal de Manta.

Que fundamentado en los artículos 94, 272 y 273 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 34 y siguiente de la Ley del Control Constitucional, solicita se ordene la entrega de la siguiente documentación:

1. Copia certificada del Acta de Sesión del Directorio de Liga Deportiva Cantonal durante los últimos dos períodos de administración 2002-2004 y 2004-2006.
2. Copia certificada de elección del Directorio y como quedó estructurado el binomio Franco-Macías en el período 2004-2006.
3. Copia certificada de la renuncia de los miembros del Directorio encabezado por el abogado Jaime Franco Franco, en el período 2004-2006.
4. Copia certificada de la reestructuración del nuevo Directorio que asume el señor Efrén Eleucadio Macías Guadamud, años 2004-2006, en su calidad de Presidente.
5. Copia certificada de la declaración de bienes juramentada antes de posesionarse como Presidente de Liga Deportiva Cantonal, como manda la Constitución Política del Estado y demás leyes conexas.
6. Copia certificada de la documentación de los 20 clubes afiliados, que reposa en secretaria, quiénes son los señores Presidentes y miembros de cada uno del Directorio, cuándo fueron elegidos y cuándo termina el período de los Clubes que representan.
7. Copias certificadas de los Delegados o representantes por los clubes, ante Liga Deportiva Cantonal, de los 20 clubes afiliados a esta institución deportiva en el período 2004-2006.
8. Copia certificada de los nombramientos de los señores Presidentes de las Comisiones Deportivas, que actualmente están activas en el período 2004-2006, y cuándo fenece su actuación.
9. Copia certificada de las diferentes disciplinas deportivas en cada una de las Comisiones que han entrado en competencia y han cumplido su objetivo en este último período de administración 2004-2006.
10. Copias certificadas de la convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria y de las actas de cada una de las Asambleas que se han realizado en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
11. Copia certificada del contrato de arrendamiento que se otorgó por la Piscina Olímpica, en los períodos de administración 2002-2004 y 2004-2006.
12. Copia certificada del contrato de arrendamiento de las Vallas Publicitarias, en la Piscina Olímpica.
13. Copia certificada del contrato de arrendamiento del Coliseo de Gallos en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
14. Copias certificadas de los contratos de arrendamiento del Coliseo Lorgio Pinargote, en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
15. Copia certificada del contrato del local donde funciona La Pizzería, que se encuentra a un costado del Coliseo Lorgio Pinargote.
16. Copia certificada del contrato de valla Publicitaria, ubicada a un costado del Coliseo Lorgio Pinargote.
17. Copia certificada del contrato de arrendamiento del Estadio Jocay y de la venta de las vallas publicitarias en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
18. Copia certificada del contrato de ampliación del Estadio Jocay de Manta.
19. Copia certificada de la ayuda deportiva que ha sido entregada al Club Dragón, en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
20. Copia certificada de la nómina del personal que trabaja y administra la Liga Deportiva Cantonal en los períodos 2002-2004 y 2004-2006.
21. Copias del rol de pago del personal y los contratos individuales.

En la audiencia pública el actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Presidente y representante legal de la Liga Deportiva Cantonal de Manta, por intermedio de su abogado defensor, manifestó que el recurrente comparece por sus propios derechos y en la demanda relata supuestas negativas de entrega de documentos que requiere a nombre del Club Social, Cultural y Deportivo Dragón, del cual no es su representante legal, ya que dice ser su Vicepresidente, por lo que no podría acceder a los documentos que requiere a nombre de la institución, en razón a que existiría ilegitimidad de personería. Que a fojas 7 del proceso, el demandante presenta una certificación del Club El Dragón, en el que le dan la calidad de delegado ante la Liga Cantonal de Manta, lo que no constituye nombramiento. Que la administración de la Liga Cantonal de Manta, ha aplicado los preceptos legales que la rigen y para confirmar lo dicho, hace entrega de los oficios dirigidos al representante legal del Club Deportivo Dragón, en los que se da contestación a los oficios indicados en la demanda. Que los documentos que se solicita no tienen ninguna relación con el actor, ni con el Club Dragón. Por lo señalado pidió se declare sin lugar el recurso de hábeas data planteado, por improcedente y no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado, 34 y 35 de la Ley del Control Constitucional.

El Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí resolvió negar el recurso de hábeas data deducido por el accionante por improcedente.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Esta Sala, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y de conformidad con el inciso primero del artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Que, no se observa omisión de solemnidades que incidan en la decisión de la causa, por lo que, se declara su validez.

TERCERA.- Constituye una obligación constitucional tanto del Estado como de sus instituciones el asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad. Precisamente en el campo constitucional se dispone de ciertos mecanismos jurídicos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar derechos de las personas, tales como la intimidad, el derecho a la honra, al buen nombre, etc; este mecanismo de protección y garantía de los derechos de las personas es el hábeas data; se trata de una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, y que de acuerdo a precisiones de orden terminológico proviene del latín: el primer vocablo con el significado de “conserva o

guarda tu” y el segundo con el de “fecha” o “dato”. El hábeas data a decir de Miguel Angel Ekmekdjian Calogero, constituye “Una garantía básica para cualquier comunidad de ciudadanos libres e iguales”. El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos **sus datos personales o de su familia**, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el **derecho a conocer** la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; **el derecho a acceder**, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada, o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y **el derecho a rectificar**, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.

CUARTO.- Lo anotado nos llevaría a afirmar que el hábeas data al igual que al amparo constitucional tienen su origen en las exigencias o necesidades de las personas físicas o naturales, sin embargo, la Carta Política al referirse a quienes pueden acceder al hábeas data, habla de las personas, dejando abierta su cobertura a las personas jurídicas que son una creación artificial, y que por su relativa incapacidad solo pueden hacerlo por medio de representante legal, esto es por medio de una persona natural que actúa a nombre de la sociedad (circunstancia que no acontece en el presente caso, en virtud de que el accionante no ostenta la representación legal del Club Social, Cultural y Deportivo “Dragón”). No obstante, la pretensión del recurrente de requerir a través de esta garantía que se le extiendan copias certificadas de los documentos detallados en los antecedentes de esta Resolución, se contrapone con el propósito de este recurso puesto que, como se ha señalado cualquier persona –natural o jurídica tiene derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismo o sobre sus bienes consten en entidades públicas privadas; más en el caso, se pretende conocer información referida a la organización y movimiento económico de una Liga Deportiva Cantonal. Situación distinta sería sí a través de este recurso se pretendiere información sobre los datos del recurrente que reposen en la Liga Deportiva Cantonal, actualización de los mismos, rectificación o anulación de errores que afecten ilegítimamente sus derechos. La Sala debe precisar que la pretensión del recurrente no puede ser canalizada a través del habeas data que no se encuentra previsto en la Constitución Política del Ecuador como un mecanismo que reemplace otros procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de Instancia; y, en consecuencia, negar la demanda planteada por el recurrente.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido el recurrente para hacerlos valer ante los jueces e instancias pertinentes; y,

3.- Devolver el expediente a la autoridad correspondiente, para los fines consiguientes- **Notifíquese-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de febrero de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 13 de febrero de 2007

No. 0335-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0335-06-RA,**

ANTECEDENTES:

El señor Roberto Weisser Arias comparece ante el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano Ambiental, en la cual impugna la Resolución No. 663-PA-CMA-2005 de 20 de octubre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el 29 de mayo de 2005, ingresó a la Dirección de Coordinación Ambiental del Municipio de Quito Zona Norte, la solicitud de informe ambiental de las actividades de su establecimiento Discoteca "Fútbol News Segundo Tiempo".

Que mediante oficio No. ZN-GD331 de 20 de junio del 2005, la Dirección Ambiental emite el informe desfavorable, fundamentándose en que no se ha presentado un plan de contingencia vehicular del parqueadero, el que es de propiedad de CITOTUSA, empresa que le permite el uso del mismo.

Que mediante providencia No. 724-PA-CMA-2005 de 15 de julio del 2005, la Comisaría Ambiental le cita como representante legal de la Discoteca Fútbol News, a fin de

que se presente con toda la documentación a la audiencia de juzgamiento, por denuncias del parqueadero, el que no es de su propiedad.

Que en oficio No. 157 JAZN-2005 de 5 de agosto del 2005, el Jefe de Coordinación Ambiental, señala "se deja pendiente la inspección y correspondiente emisión del informe ambiental del establecimiento, hasta que no se presente un plan de contingencia vehicular del parqueadero, que sobrepasa las emisiones de ruido permitidas en la ordenanzas."

Que mediante providencia No. 793-PA-CMA-2005 de 10 de agosto del 2005, la Comisaría Ambiental dispone suspender la actividad del parqueadero que utiliza la Discoteca, por no contar con el informe ambiental favorable.

Que el 10 de agosto del 2005, ingresó una nueva solicitud de Informe Ambiental en la Coordinación Zona Norte, con todos los requisitos que señala la ley y adjuntando un plan vehicular, a pesar de ser otra actividad desvinculada con la que realiza la Discoteca.

Que el Jefe de Coordinación Ambiental mediante oficio No. ZN-G1239-2005, emite informe desfavorable, con el argumento de que debe presentarse el plan de contingencia de ingreso y salida de vehículos del parqueadero.

Que en providencia No. 381-PA-CMA-2005 de 26 de agosto del 2005, la Comisaría Ambiental en forma ilegal resuelve suspender la actividad de la Discoteca "Fútbol News Segundo Tiempo", en razón a que la actividad comercial de su establecimiento tiene relación directa con el parqueadero, el que es de propiedad de CITOTUSA.

Que en escrito de 16 de septiembre del 2005, solicitó se levante la ilegal suspensión de su establecimiento y se ordene a quien corresponda se realice un cronograma de inspecciones para la verificación del plan ambiental de la discoteca, se disponga se realicen inspecciones e informes ambientales por separado de la Discoteca y el Parqueadero y se le confiera copias certificadas de lo actuado, lo que no fue atendido, violentando su derecho al debido proceso.

Que mediante oficio No. ZN-GL345 de 6 de octubre del 2005, el Jefe de Coordinación Ambiental manifiesta que no se ha realizado la inspección de verificación de las condiciones ambientales del establecimiento por encontrarse en suspensión y que no se emitirá certificado ambiental hasta que se de cumplimiento con la Ordenanza.

Que la Comisaría Ambiental en providencia No. 909-PA-CMA-2005 de 7 de octubre, dispone levantar la suspensión que pesa sobre la discoteca Fútbol News Segundo Tiempo y mantener la suspensión del parqueadero, hasta que la Procuraduría Metropolitana emita criterio legal de una supuesta ruptura de sellos del parqueadero, sin verificar quién es el responsable del ingreso y salida al parqueadero.

Que en Resolución No. 663-PA-CMA-2005 de 20 de octubre del 2005, se resuelve suspender la actividad de la Discoteca Fútbol News Segundo Tiempo y del parqueadero, multar con 30 remuneraciones básicas unificadas (\$ 4.500 dólares) y concede el término de 30 días para que la discoteca obtenga el informe ambiental favorable, fundamentándose en la Ordenanza 146, artículo 361.z.8.8, literal 1 y artículo 381 Z.9.

Que el 8 de noviembre del 2005, con trámite No. ZN-GO231, nuevamente solicitó a la Coordinación Ambiental el Informe Ambiental de la Discoteca Fútbol News Segundo Tiempo, pidiendo que se tome en cuenta únicamente su actividad comercial.

Que el Jefe Ambiental Zona Norte, en oficio No. ZN-GO231 de 11 de noviembre del 2005, manifiesta que para verificar el funcionamiento y aplicación del plan de manejo presentado, se requiere de una inspección de las actividades del establecimiento, pero al estar éstas suspendidas, no se puede llevar a cabo la inspección técnica de verificación.

Que el 16 de noviembre del 2005, solicitó a la Comisión Ambiental se levante la ilegal suspensión del establecimiento, sin haber recibido respuesta.

Que se ha violentado los artículos 23 numerales 3, 8, 9, 15, 17, 18, 27 y 28; 24; 35; 94 y 119 de la Constitución Política del Estado.

Que se le ha ocasionado un daño inminente e irreparable, al privarle de su derecho al trabajo y de realizar una actividad comercial legal.

Que fundamentado en el artículo 95 de la Carta Suprema interpone acción de amparo constitucional e impugna la Resolución No. 663-PA-CMA-2005 de 20 de octubre del 2005, en la que se resuelve de forma inconstitucional suspender la actividad de la Discoteca Fútbol News Segundo Tiempo y del parqueadero, multar con 30 remuneraciones básicas es decir \$ 4.500 dólares a la Discoteca y concede un plazo de 30 días para la obtención del informe ambiental.

En la audiencia pública el Comisario Metropolitano Ambiental, manifestó que el acto administrativo impugnado es legal, en razón a que se fundamenta en la Ordenanza 146, la misma que recoge la Ordenanza 94 que ha servido de fundamento para dictar la Resolución No. 663-PA-CMA.2005. Que al actor no se le ha privado de su legítimo derecho a la defensa y que consta del proceso la audiencia realizada de la que fue notificado, como lo determinan los artículos 45 de la Ley de Gestión Ambiental y 213 y siguientes del Código de la Salud. Que la Resolución fue notificada y consta del proceso la norma que fue infringida. Que el recurrente ejerció su derecho a plantear el recurso de apelación para ante el Alcalde Metropolitano de Quito, el que fue negado por extemporáneo. Que la discoteca y su parqueadero constituyen una sola actividad, como lo determinan los informes correspondientes que obran del proceso.

El actor por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que del expediente constan los reclamos de cientos de vecinos y ciudadanos que residen en los alrededores de la discoteca de propiedad del accionante y del uso del parqueadero, que afirma no ser de su propiedad. Que el Comisario Metropolitano Ambiental ha verificado que el negocio del actor junto con el uso del parqueadero, no cumple con las especificaciones de orden ambiental que exigen las Ordenanzas Municipales. Que la sanción es una atribución del Comisario, por lo que es legítima, sin que se haya violentado ningún derecho

constitucional del accionante. Que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución, por lo que solicitó se rechace el amparo propuesto.

La Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió negar el recurso de amparo constitucional solicitado por el señor Roberto Weisser Arias.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito cautelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Que, el Comisario Metropolitano Ambiental ha señalado que el negocio afectado por la sanción que se impugna, junto con el uso del parqueadero, no cumple con las especificaciones de orden ambiental que rigen en esta materia. La Comisaría Ambiental le ha citado al actor para que presente la documentación pertinente respecto de un plan de contingencia de ingreso y salida de vehículos del parqueadero, que a pesar de los reiterados reclamos de que éste no es de su propiedad, se establece que tiene relación directa con la actividad comercial que se realiza, pues las emisiones de ruido detectadas en el interior sobrepasan los niveles máximos permitidos. Este hecho ha provocado que una cantidad considerable de vecinos y ciudadanos que viven en los alrededores de la discoteca, hayan presentado el reclamo pues, dicen, vienen soportando desde tiempo atrás ruidos insoportables en las noches y madrugadas, situación que altera el estado habitual de sus vidas.

QUINTA.- Que, la Ordenanza Municipal N° 94, publicada en el Registro Oficial 168 de 12 de septiembre del 2003, se refiere específicamente al tema de la Evaluación del Impacto Ambiental, incorporada en el Título I del Libro II del Código Municipal, en el Art. II.30.2 estipula dentro del ámbito de aplicación, que: "Lo dispuesto en este capítulo es

aplicable dentro del Distrito Metropolitano de Quito, a todas las obras, infraestructura, industrias, proyectos o actividades de cualquier naturaleza, y en general a todas las acciones que vaya a ejecutar el proponente y que pueda causar impactos ambientales o representen algún tipo de riesgo para el ambiente". En el caso, la referida discoteca, previo a su funcionamiento, debió presentar la declaratoria ambiental, lo cual se ha cumplido sólo parcialmente. En el Art. II.30.36, numeral 1 de la Ordenanza Metropolitana N° 94, se dice que se consideran infracciones a las disposiciones del presente capítulo (...) 1.- Ejecutar una obra, proyecto o actividad sin someterse al proceso de evaluación de impactos ambientales; mientras que las sanciones para quienes contravengas esta disposiciones se las establece en el Art. II. 30. 37 del mismo cuerpo normativo.

SEXTA.- Que, en general, no se advierte violación al debido proceso que haya propiciado la indefensión al accionante; se siguió el trámite pertinente y se le notificó con la resolución. Pudo apelar de ésta ante el Alcalde Metropolitano, pero lo hizo fuera de tiempo, y por tal motivo fue rechazada. El acto administrativo, en síntesis, es legítimo y no contraviene normativa alguna que pueda afectar su contenido; incluido en esto la rectificación de un error cometido por la autoridad demandada, que se la hace mediante providencia de 24 de noviembre del 2005.

Por las consideraciones que anteceden, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar lo resuelto en primer nivel y, en consecuencia, negar el amparo constitucional interpuesto por Roberto Weisser Arias;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los que se crea asistido para hacerlos valer ante la justicia ordinaria; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de febrero del 2007

No. 0353-06-RA

Vocal ponente: Dr. Tarquino Orellana Serrano

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0353-06-RA**

ANTECEDENTES:

El señor José Alfonso Puente Viteri, en calidad de procurador judicial del señor Jorge Rucínque Salazar y Beatriz Diez Ulloa, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), en la cual solicita se deje sin efecto el contenido de la Resolución de 27 de diciembre de 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el día martes 31 de octubre del 2000, ante el Dr. Roberto Dueñas Mera, Notario Trigésimo del Cantón de Quito, se suscribió una escritura pública de compraventa, en la que constan como vendedores los señores Jorge Eliécer Rucínque Salazar y Beatriz Magdalena Diez Ulloa y como compradoras las señoritas Mónica Genoveva Simbaña Defaz y Margot del Rosío Auz Flores. Los vendedores dieron en venta real y perpetua enajenación a favor de las compradoras el negocio consistente en la peluquería denominada "Jorge Russinsky", que funciona en la Av. 6 de Diciembre 2453 y Bélgica de esta ciudad de Quito, los bienes muebles que están ubicados dentro del local donde funciona el negocio y el derecho de propiedad de la línea telefónica al servicio de la peluquería.

Que los mandantes del accionante, han sido objeto de una extorsión, además tienen una orden de detención en su contra y se les exige la entrega de cien mil dólares o que entreguen dos locales comerciales y quince mil dólares adicionales, ellos entregaron cinco mil dólares al abogado de las señoritas compradoras del local. Les han hecho firmar el contrato de compra-venta, elevada a escritura pública, sin conocer previamente su contenido. Las presuntas compradoras fueron empleadas de los locales comerciales de sus mandantes y su deseo fue cederles un local sin que nada tenga que ver la razón social, ya que ésta pertenece a una cadena de locales comerciales que representan cerca o más de un millón de dólares.

Que en el presente caso existen vicios de consentimiento, como error y dolo, al pretender apoderarse, en base a manejos fraudulentos, de toda una cadena de establecimientos comerciales y su razón social. Nunca estuvo en la voluntad de los vendedores transferir la razón social de "Jorge Russinsky - Peluquería". Por lo que en juicio ordinario se demandó la declaratoria de nulidad de la escritura pública que contiene el contrato.

Se inició una acción de tutela administrativa de los derechos de propiedad intelectual ante el IEPI, llevándose a cabo la inspección del establecimiento. Luego se ordena el retiro de todos los rótulos y facturas de las Peluquerías Russinsky, lo

que causó un daño incuantificable porque se cerró una cadena de establecimientos comerciales. No se reconoce quien es el propietario de la cadena de establecimientos comerciales y demandan a personas diferentes, según consta en el acto administrativo impugnado.

Que la conducta de la Dra. Marisol Romero Cajiao, Directora General Legal y Tutela Administrativa del IEPI causa un daño grave e irreparable, además de atentar contra algunas normas constitucionales, como la inviolabilidad de domicilio numeral 12, el derecho a la propiedad numeral 23, la seguridad jurídica numeral 26 del artículo 23, y las garantías del debido proceso artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Que el delegado del Dr. César Dávila, Presidente del IEPI establece que el mismo actor de la demanda admite haber presentado otra acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto, inclusive menciona que adjunta copia de la sentencia de acción de amparo interpuesta, lo cual está prohibido en el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional. La sentencia dictada dentro de la acción de amparo constitucional, referente a la misma materia y mismo objeto y que la parte actora pretende desconocer en esta nueva acción de amparo, resolvió desechar dicha acción, no solo por ilegitimidad pasiva de personería como dice en la demanda, sino por no cumplir con los tres requisitos imprescindibles y simultáneos para que proceda la acción de amparo.

Que las actuaciones de la Directora General Legal y Tutela Administrativa del IEPI se enmarcaron dentro de la normativa vigente, como lo es la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento y convenios y acuerdos internacionales como la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, Convenio de París para la Propiedad Industrial, Acuerdo sobre los aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio ADPIC, entre otros.

Que en la acción de amparo propuesta, se señala que la providencia de 27 de diciembre de 2005 en donde se fija día y hora para que se lleve a cabo una inspección y el acta de inspección de 28 de diciembre, ha violado ciertos derechos constitucionales, sin embargo no se explica como pudo violar dichos derechos, ya que es claro que no se ha emitido ninguna Resolución como afirma el actor, sino que se trata de una providencia de fijación de fecha para la realización de una diligencia y de un acta de inspección realizadas conforme a la Ley.

La Ley de Propiedad Intelectual, faculta realizar inspecciones dentro del trámite de Tutela Administrativa, por lo que no se ha violado ningún derecho constitucional. Se debe aclarar que la Directora General Legal y Tutela Administrativa no ha ordenado el retiro de rótulos y facturas de la peluquería Russinsky, como afirma el accionante. Tampoco se ordenó ni se dispuso el cierre de ningún local, es decir que no existe daño de ninguna naturaleza.

En la audiencia pública la parte demandada negó los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta por ser falsos, erróneos y ajenos a las normas constitucionales. Además, no se ha notificado al Procurador General del Estado, como lo dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, lo cual ocasiona la nulidad del proceso.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha determinó que las Resoluciones que el accionante impugna son legítimas por cuanto los artículos 332 y 333 de la Ley de Propiedad Intelectual así lo determinan. Además, no existe violación de derechos constitucionales, por lo que resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto por el accionante en calidad de procurador judicial.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), según se define en el Art. 3 de la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial No. 320, el 19 de mayo de 1998: "... es el organismo competente para propiciar, fomentar, prevenir, proteger y defender a nombre del Estado ecuatoriano, los derechos de propiedad intelectual reconocidos en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que sobre esta materia deberán conocerse por la Función Judicial". A fojas cuatro, del expediente, la Dirección General Legal y Tutela Administrativa, del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual -IEPI- el 27 de diciembre del 2005, emite una resolución, en base a una solicitud presentada el 13 de diciembre del 2005, por MONICA GENOVEVA SIMBAÑA DEFAZ y MARGOT DEL ROCIO AUZ FLORES, que solicitaron una tutela administrativa, por una presunta infracción a sus derechos de propiedad industrial. La Dirección en mención, resolvió lo siguiente: "... **señalar para el día miércoles 28 de diciembre del 2005, desde las 09h30 (nueve horas treinta minutos), para que se lleve a efecto las diligencias de la inspección que se solicitan en**

los siguientes locales: Shyris y Tomás de Berlanga, esquina, cuyo presunto dueño es el señor Christian Collahuaso, en la calle Brasil No. 238 y Antónío Granda Centeno cuyo presunto dueño sería el señor Jorge Rucínque, en la Av. Tufiño 2-26 y 10 de Agosto cuya presunta dueña sería el señor Jimmy Aranguri, en Carcelén en la Av. Diego de Vásquez y Mariscal Sucre cuya presunta dueña sería la señora Érika Rucínque, en San Rafael en la Av. General Enríquez, en la Av. Eloy Alfaro y Portugal (Diagonal a la Iglesia de Fátima) cuyo presunto dueño sería el señor Germán Rucínque, en el Centro Comercial Quicentro Shopping locales 23 y 88, cuyo presunto sería el señor Jorge Rucínque, en la calle Machala y Eduardo Naula, y, en la calle Moscú 380 y República del Salvador en la Ciudad de Quito, provincia de Pichincha...”, resolución que consta a fojas 4, del proceso, en la que se ordena a funcionarios del IEPI, que lleven a cabo la inspección de dichos locales, y se notificará a la parte demanda: “...en el momento de realizar la inspección en los lugares señalados en la demanda...”.

QUINTA.- A fojas 5, del cuaderno de primera instancia aparece el Acta de Inspección de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual –IEPI-, que en lo pertinente señala lo siguiente: “...Luego de la inspección ocular se evidencia claramente que en la parte externa del vidrio se usa la maraca JORGE RUSINSKY, en el interior de existen cuatro banners en donde se publicita la marca JORGE RUSINSKY, además existen figuras con las que se factura a los clientes usando la marca JORGE RUSINSKY, en los uniformes de las empleadas existe la marca JORGE RUSINSKY. De conformidad con el Art. 336, de la LPI se produce el inventario de lo encontrado...Así mismo de conformidad con el artículo mencionado y como medida cautelar y provisional se dispone que se entregue en ese momento las facturas existentes en este local que van desde los Nros. 000520-600, del 601-700, y, del 701-800, estos boletines quedan como prueba dentro del expediente...**además se prohíbe la utilización de la denominación JORGE RUSINSKY en publicidad, papelería, y/o todo aquello que pueda indentificar al local con la marca JORGE RUSINSKY...**”. Como se puede observar, en ningún momento se han cerrado locales, o quitado físicamente rótulo alguno. Las autoridades del IEPI, han actuado en base a la Ley de Propiedad Intelectual, en su Libro V, respecto de la TUTELA ADMINISTRATIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, que en su Art. 332, determina, que: “ la observancia y el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual son de interés público. El Estado, a través del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, **ejercerá tutela administrativa de los derechos sobre la propiedad intelectual y velará por su cumplimiento y observancia**”. El Art. 334, íbidem, dice: “Cualquier persona afectada por violación o posible violación de los derechos de propiedad intelectual podrá requerir al IEPI la adopción de las siguientes medidas: a) **Inspección**; b) Requerimiento de Información; y, c) Sanción de la violación de los derechos de propiedad intelectual”. En el presente caso la parte que se consideró afectada, las señoritas MONICA GENOVEVA SIMBAÑA DEFAZ y MARGOT DEL ROCIO AUZ FLORES, adquirieron los derechos de propiedad, sobre la marca en mención, en base a un contrato de compra-venta, solicitando la Inspección de los locales, que tenían la denominación JORGE RUSINSKY – PELUQUERIA (las negrillas son nuestras).

SEXTA.- La Ley de Propiedad Intelectual, ha establecido, en forma excepcional, que determinadas peticiones, de una de las partes podrán ser ejecutadas, sin que de forma previa medie una notificación de dicha petición a la otra parte, Art. 335, segundo párrafo, del cuerpo legal en mención, dice: “las peticiones que se presenten para obtener medidas cautelares permanecerán en reserva hasta luego de ejecutadas y, aún con posterioridad deberán adoptarse por las autoridades las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la información no divulgada que haya debido suministrarse en el curso del procedimiento.”. El Art. 336, íbidem, determina que: “**Si durante la diligencia se comprobare, aún presuntivamente, (prima facie) la violación de un derecho de propiedad intelectual o hechos que reflejen inequívocamente la posibilidad inminente de tal violación, se procederá a la formación de un inventario detallado de los bienes, de cualquier clase que estos sean, que se relacionen con tal violación.** Se dejará constancia de lo examinado por los medios que de mejor manera permitan apreciar el estado de las cosas inspeccionadas. Esta medida podrá incluir la remoción inmediata de rótulos que claramente violen derechos de propiedad intelectual, sin perjuicio de la aprehensión y depósito de las mercancías...Estas medidas tendrán carácter provisional, y estarán sujetas a revocación o confirmación conforme se dispone en el artículo 339 de esta Ley” (las negrillas son nuestras). Las autoridades del IEPI, han actuado en base a lo que expresamente determina la ley, por lo que en principio, no existiría ilegitimidad en lo actuado.

SEPTIMA.- Los accionantes, JORGE ELIÉCER RUCINQUE SALAZAR y BEATRIZ MAGDALENA DIEZ ULLOA, celebraron el 31 de octubre del 2000, un contrato de compra y venta de un local de su propiedad, particular detallado de fojas 66 a 71, del expediente. En dicho negocio jurídico, los accionantes aparecen como vendedores, y las señoritas MONICA GENOVEVA SIMBAÑA DEFAZ y MARGOT DEL ROCIO AUZ FLORES, en calidad de compradoras, siendo el objeto de dicho contrato, un local de peluquería a un precio de \$10.000 (diez mil dólares americanos), pero en dicho acto, también se cedieron a favor de las compradoras los derechos estipulados en la Cláusula QUINTA, que dice: “CESION Y TRANSFERENCIA: LOS VENDEDORES ceden y transfieren a favor de las COMPRADORAS: a) Todos los derechos que le corresponden en razón del giro de su negocio; b) El derecho de dominio, posesión, uso y goce de los bienes muebles anteriormente descritos;...d) **el señor Jorge Eliécer Rucínque Salazar, en calidad de propietario conforme se demuestra en los documentos que acompaña, cede y transfiere el derecho de propiedad intelectual, que posee sobre la marca de servicios denominada “JORGE RUSINSKY-PELUQUERIA”, clase internacional cuarenta y dos y que se encuentra registrada en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, bajo el número un mil doscientos setenta y tres (1273), con fecha dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a favor de las cesionarias señoras Mónica Genoveva Simbaña Defáz y Margot del Rosío Auz Flores, si limitación ni restricción de ninguna clase, y, e) el señor Jorge Eliécer Rucínque Salazar, en calidad de propietario del nombre comercial “ JORGE RUSINSKY – PELUQUERIA”, en los términos de ley, cede y transfiere mediante este instrumento el derecho de propiedad intelectual, que posee sobre dicho nombre comercial, autorizando y facultando a las cesionarias señoras Mónica Genoveva Simbaña Defáz y Margot del**

Rosío Auz Flores, registrarlo posteriormente en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual..." (las negrillas son nuestras).

Este contrato es impugnado por los accionantes, bajo el argumento jurídico, de haber cometido un error, y haber sido engañados por la parte compradora, porque sólo querían vender el local de la peluquería, y no así el giro del negocio, expresado en la marca debidamente registrada. Determinan que han presentado un Juicio Ordinario de Nulidad de dicho contrato, que fuese elevado a Escritura Pública, proceso signado con el No. 262-05-PT, que ha avocado conocimiento el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha, particular que consta a fojas 93 y vta, del proceso.

OCTAVA.- Que de acuerdo a lo analizado, como ha quedado previamente establecido, lo actuado por las autoridades del IEPI, se corresponde con las normas y atribuciones de que está facultado este organismo, establecidos en la Ley de Propiedad Intelectual. Adicionalmente, es importante destacar que no se puede evidenciar la violación de ningún derecho subjetivo de los accionantes, pues los derechos por los que reclaman, según consta del contrato antes referido, han sido transferidos, siendo las adquirentes MONICA GENOVEVA SIMBAÑA DEFAZ y MARGOT DEL ROCIO AUZ FLORES, quienes solicitaron en su momento la tutela administrativa del IEPI, tutela a la que está obligado el organismo público con respecto a las accionantes que han demostrado su derecho de propiedad sobre los bienes tutelados por el organismo, derecho que debe ser respetado, independientemente de una acción en curso que como tal no pasa de ser una pretensión.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Negar la acción de amparo presentada por el Dr. José Alfonso Puente Viteri, en calidad de Apoderado y Procurador Judicial, de los señores Jorge Eliécer Rucínque Salazar y Beatriz Magdalena Diez Ulloa, en base a los argumentos esgrimidos por esta Sala;
 - 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para hacer los reclamos legales, por las vías pertinentes, ante los jueces ordinarios que correspondan al caso; y,
 - 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.
- f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.
- f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 13 de febrero de 2007

No. 0453-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0453-06-RA**

ANTECEDENTES

La señora Tania del Rocío Muñoz Vicuña comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional contra el Rector de la Universidad de Cuenca y Director del Programa para el Manejo del Agua y del Suelo (PROMAS), solicita se disponga la suspensión definitiva del contenido del oficio No. 008-PROMAS-2006, de 27 de enero de 2006 y del oficio No. 603-DTH-PROMAS-2006, de 8 de febrero de 2006. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que a partir del 10 de junio del 2002 hasta el 8 de febrero del 2006, es decir tres años y nueve meses, en forma ininterrumpida y permanente ha laborado en la Universidad de Cuenca, como Ayudante de Investigación inicialmente y luego como Investigador Asistente, dentro del Programa para el Manejo y Conservación del Agua y del Suelo PROMAS. Ha suscrito once contratos sucesivos con la Universidad de Cuenca, firmados por el Rector, los mismos que corresponden a las fechas del 28 de junio de 2002, con vigencia desde el 10 de junio al 10 de agosto de 2002; 9 de septiembre de 2002, con vigencia desde el 10 de agosto al 10 de septiembre; 16 de septiembre, con vigencia desde el 10 de septiembre al 10 de noviembre del 2002; 10 de diciembre, con vigencia desde el 10 de noviembre al 31 de diciembre del 2002; 23 de enero del 2003, con vigencia desde el 1 de enero al 31 de enero del 2003; 13 de febrero del 2003, con vigencia desde el 1 de febrero al 30 de junio del 2003; 23 de julio del 2003, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre del 2003; 12 de enero del 2004, para el período del 1 de enero al 30 de junio del 2004; 22 de junio del 2004, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre del 2004; 10 de enero del 2005, para el período del 1 de enero del 2005 al 30 de junio del 2005; 1 de julio del 2005, para el período del 1 de julio al 31 de diciembre del 2005.

Que en el período del 1 de enero al 8 de febrero del 2006 no se suscribió ningún contrato por escrito, sin embargo en dicho período la accionante laboró en la Universidad de Cuenca, en el mismo cargo dentro del programa PROMAS.

Que los cinco primeros contratos se sujetaron al pago de remuneraciones, distorsionando de esta forma la relación con la administración pública y confundiéndola con la vía

de servicios personales. La accionante cumplió con un horario y se sometió a las órdenes del Coordinador del Proyecto, por lo que existía una relación de dependencia. En consecuencia, estos contratos no estaban amparados a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la LOSCCA.

Que el 8 de febrero de 2006 se le notificó a la accionante con el contenido del oficio No. 603/D.T.H./PROMAS/2006, suscrito por el Eco. Juan Miguel Cordero, responsable del departamento de Talentos Humanos, en el que se le comunica que “El departamento de Talentos Humanos del PROMAS, con fecha 30 de enero de 2006, cumplió con el pedido realizado por la Dirección del PROMAS mediante oficio No. 008-PROMAS-2006, de 27 de enero de 2006, se le comunica la resolución de no renovar el contrato por las causas ya expuestas”.

Que precisamente en el oficio No. 008-PROMAS-2006, de 27 de enero de 2006, el Ing. Felipe Cisneros en su calidad de Director del PROMAS se dirige al Economista Juan Miguel Cordero y le comunica: “De acuerdo a la información proporcionada por varios técnicos y personal administrativo del PROMAS, la cual hace referencia a que desde hace algunos meses atrás la Ing. Tania Muñoz Vicuña, ha presentado una actitud beligerante a tal punto que se han llegado a producir roces innecesarios entre la mencionada profesional y una parte del personal, incluyendo la Dirección del mismo. En este mismo contexto la comunicación con la ingeniera se ha tornado difícil, lo cual hace imposible el trabajo en equipo. Por estas y otras razones se decidió no renovar su contrato”.

Que los actos impugnados transgreden los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, a más de que dicha decisión está ausente de motivación.

Además, los demandados no le han pagado a la accionante los sueldos de diciembre del 2005, enero y febrero del 2006, a más de las subsistencias en los años 2004 y 2005, viáticos del 2005 y trabajos en días feriados.

En la audiencia pública la parte demandada manifestó que la accionante laboró como Investigadora Asistente, al respecto se debe precisar que por mandato del artículo 5 literal h) de la LOSCCA no están comprendidos en el servicio civil, entre otros, el personal que realiza labores de investigación y que están sujetos a la Ley de Educación Superior. Además, de acuerdo a las funciones con las que fue creado el Programa para el Manejo del Agua y del Suelo (PROMAS), es una unidad académica de investigación y desarrollo tecnológico que genera proyectos y presta servicios en el área de los recursos hídricos, energía y ciencias de la tierra, conforme así mismo la propia actora en su escrito lo acepta. Para el cumplimiento de estos fines dicha unidad contrata personal para que realice labores de investigación en los distintos proyectos que tiene que realizar y por lo tanto la duración de dichos contratos depende de la magnitud de los proyectos y la consecuente investigación que de ellos se desprende, por lo tanto están sujetos a la excepción con relación al plazo previsto en el inciso tercero del artículo 20 del Reglamento de la LOSCCA. Que, no existe acto ilegítimo por parte de ninguna de las autoridades de la Universidad, ya que la terminación de las relaciones se produce en razón de haber fenecido el plazo para el que fueron celebrados los contratos.

La accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 manifestó que los investigadores son una categoría especial de funcionarios a los que no es posible someterlos a los mandatos de la LOSCCA, porque las tareas administrativas que les corresponde realizar a los funcionarios públicos son extraños al quehacer intelectual de los investigadores. Los investigadores de determinados proyectos no pueden ostentar esta permanencia. Por lo que se resolvió no admitir la presente acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 184 del 6 de octubre del 2003, en su Art. 5, señala: “No están comprendidos en el Servicio Civil: **h) El personal docente e investigadores universitarios, técnico-docente profesional y directivo que están sujetos a la Ley Orgánica de Educación, Ley de Educación Superior, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional...**” (las negrillas son nuestras). La accionante, Ing. Tania del Rocío Muñoz Vicuña, ha venido desempeñando el cargo de Ayudante de Investigación y posteriormente Investigador Asistente en el Programa para el Manejo del Agua y del Suelo – PROMAS-, de la Universidad de Cuenca, celebrándose con esta última un total de once contratos continuos e ininterrumpidos. La Ley Orgánica de Educación Superior, determina en el Art. 65, lo siguiente: “Los empleados y trabajadores de los centros de educación superior serán nombrados o contratados según

los procedimientos que se establezcan en el correspondiente reglamento de la institución. Se garantiza la estabilidad, ascenso, remuneración y protección social de acuerdo con la ley, el escalafón administrativo, el estatuto y reglamentos de cada centro educativo.”, es evidente que la accionante, no tiene la característica de docente, por lo que es plenamente aplicable el Art. 66, íbidem, que dice: “ **El personal no docente de los centros de educación superior estará sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o a los códigos de Trabajo o Civil y al Escalafón Administrativo, según fueren empleados o trabajadores, de acuerdo a las características contractuales y según sea la institución pública o particular**” (las negrillas son nuestras).

QUINTA.- Los contratos que se han celebrado, entre la accionante y la Universidad de Cuenca, son de naturaleza laboral no contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa por lo que mal, podría determinarse que se les otorgue estabilidad aplicando dicha norma que de forma expresa excluye a los investigadores del servicio civil. Las autoridades de la institución, determinaron que los proyectos investigativos que asume PROMAS, no son de forma perenne, porque se contrata al personal requerido para cada proyecto. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, en su parte resolutive dictaminó lo siguiente: “...Las universidades del país por las actividades que son intrínsecas a su naturaleza, no solamente están integradas, en cuanto a categoría ocupacional, por docentes, empleados administrativos y obreros, sino también cuenta con un personal especializado en las tareas concernientes a la investigación, que pudiendo estar vinculadas a la docencia están alejadas de las labores propiamente administrativas...si bien es cierto que la investigación es permanente en la Universidad, **los investigadores de determinados proyectos no pueden ostentar esta permanencia, porque su garantía laboral esta ligada a los diferentes proyectos de investigación, de allí que no es factible reclamar estabilidad, en razón de que sus cometidos no son perennes...**”. (las negrillas son nuestras).

SEXTA.- La acción de amparo constitucional, tiene como objeto tutelar los derechos subjetivos de los individuos, que puedan ser vulnerados por un acto ilegítimo proveniente de autoridad pública, que en forma inminente cause o pueda causar un daño grave, preceptos jurídicos contemplados en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado. El Director del PROMAS de la Universidad de Cuenca, le comunica al Departamento Administrativo y de Talentos Humanos PROMAS U. DE CUENCA, que a la accionante, no se le renovará el contrato, entre otros argumentos por la falta de presupuesto del programa, lo que no permite seguir contratando los servicios de la Ing. Muñoz. El Reglamento de dicha Unidad, consta de fojas 16 a 21 del expediente y determina en su Art. 11.- “Son funciones del Director:...Gestionar la provisión de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento de la UAP con cargo a su presupuesto...”. El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su Art. 50, determina que: “Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y será inadmitida, en los siguientes casos:...6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral...”. De igual forma, no se ha demostrado que derechos subjetivos han sido vulnerados en el presente caso. Finalmente, en lo que respecta al daño grave, lo único que se ha hecho es no renovar un contrato, en un Departamento

universitario que por la naturaleza de Unidad Científica, no se les puede dar perennidad a determinados funcionarios, cuando sus actividades, depende de que existan proyectos de investigación.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por la señora MUÑOZ VICUÑA TANIA DEL ROCIO;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante, para hacerlos valer ante las instancias correspondientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito D. M., 13 de febrero del 2007

No. 0461-06-RA

Vocal ponente: Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0461-06-RA**

ANTECEDENTES

Los señores Anyi Marissa Machuca Castellón, Andrés Sebastián Astudillo Ávila, Sonia Vanesa Lara Velecela, Julio Efraín Naula Guamal, Wilmer Omar Campoverde

Criollo, Carlos Juanito Campoverde Cordero, Gladis Elizabeth González Ortiz, Frantz Ricardo Padrón Quezada, Gabriel Eduardo Machado de la Rosa, Juan Miguel Montes Roldán, María Eugenia Malo Tamariz, Miriam Susana León Orellana, Ruth Alexandra Saquisilí Cueva, Jenny Elizabeth Sanmartín Narváez, Diana Patricia Ramírez Cabrera, María del Cisne Luna Ruíz, Gustavo Adolfo Espinoza Palomeque comparecen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 3 de Cuenca y deducen acción de amparo constitucional contra el Director Provincial y Responsable de la Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, solicitan se suspendan los actos mediante los cuales se realiza el descuento ilegal en sus remuneraciones y se ordene el reintegro de los valores descontados de septiembre a diciembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que los comparecientes en calidad de internos de medicina celebraron un contrato de beca con el Ministerio de Salud Pública, mediante el cual el Ministerio se comprometía a realizar un sistema de becas económicas, garantizando al becario la remuneración correspondiente al 65% de la remuneración del profesional de la salud rural. Estos contratos tuvieron una vigencia a partir del 2 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2005.

Que en enero de 2005, mediante Resolución de la SENRES se produjo el alza salarial a los médicos rurales catalogados como Profesional 2, produciéndose también como consecuencia de esto un alza en los contratos de los internos ya que perciben el 65% de la remuneración de los médicos rurales.

Que los accionantes continuaron percibiendo la misma remuneración por concepto del contrato de beca, esto es el valor de 279.72 dólares hasta el mes de mayo de 2005, cobrando en los meses de junio y julio el valor de 388.05 dólares, por lo que recién se beneficiaron en junio del alza realizada desde el mes de enero de 2005. El día 5 de agosto de 2005 se les canceló, por parte del Ministerio de Salud, el valor de 541.65 dólares por concepto del ajuste retroactivo de los meses correspondientes desde la vigencia del alza. Posteriormente, el día 25 de agosto de 2005, se les volvió a cancelar la cantidad de 541.65, por un error del Departamento Financiero de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, produciéndose un pago indebido establecido en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el artículo 53 numeral segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Que el 1 de septiembre de 2005, los accionantes suscribieron un contrato individual con la Dirección Provincial de Salud del Cañar, para la realización del Año Rural, a excepción de los señores Carlos Juanito Campoverde Cordero y Gustavo Adolfo Espinoza Palomeque, quienes se encontraban laborando en calidad de Médicos Rurales desde el 1 de noviembre de 2005. De igual forma la licenciada Gladys Elizabeth González Ortiz desde esa fecha ha laborado como licenciada en enfermería rural. Dichos contratos establecen como remuneración para los profesionales rurales la cantidad mensual de 620 dólares, más beneficios de ley, correspondiente a Profesional 2 según la escala de la SENRES y conforme a lo establecido en el Capítulo Primero del Título de las Remuneraciones de la LOSCCA; y, para la licenciada en enfermería la cantidad de 537 dólares.

Que en total se les ha hecho un descuento que asciende a la suma de 742.83 dólares, dinero que ha sido transferido desde el Ministerio de Salud Pública a la Dirección de Salud Provincial del Cañar y ha sido descontado y retenido de forma ilegal y arbitraria, sin que exista ni una notificación del descuento realizado.

Que el 28 de diciembre de 2005, el Dr. Mario Oquendo Cañizares, Director Provincial de Salud del Cañar, mediante memorando No. 2005-043-DPSC, dirigido al economista Víctor Vásquez Escandón, dispone no realizar descuentos a los médicos rurales que se encuentran involucrados en el pago indebido como internos rotativos período 2004-2005, hasta que se determine la responsabilidad mediante un examen especial. De igual forma, el nuevo Director de Salud del Cañar, dispone al economista Víctor Vásquez Escandón, el 17 de enero de 2006, mediante memorando No. 2006-002-DPSC, se siga considerando la disposición del ex Director Provincial de Salud, referente a no realizar descuentos a los médicos rurales.

Que se han vulnerado los derechos establecidos en el artículo 23 numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 24 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 17, 23 numerales 17 y 20, artículo 24 numerales 12 y 13, artículo 35 numeral 7, artículo 120 y 121; y, el artículo 26 literal b) de la LOSCCA.

En la audiencia pública los demandados a través de su abogado manifestaron que la acción de amparo constitucional interpuesta por los accionantes pretende dejar sin efecto los descuentos a sus remuneraciones, los cuales se realizaron desde el mes de septiembre de 2005 y la presente acción fue presentada recién en febrero de 2006, es decir luego de 6 meses. Además, solicitaron de acuerdo a lo que establece el artículo 50 de la Ley del Control Constitucional que la no comparecencia a la audiencia pública de siete actores es considerado como desistimiento de sus pretensiones.

Los accionantes se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda de amparo constitucional. Además, manifestaron que existen dos relaciones jurídicas entre ellos y los demandados, la primera relación jurídica se da por un contrato de beca celebrado por el Ministerio de Salud Pública, mediante el cual los accionantes se comprometen a prestar sus servicios en calidad de becarios y médicos internos, éste contrato duró desde el 2004 hasta el 21 de junio de 2005. Posteriormente, se produjo la segunda relación jurídica, cuando mediante sorteo realizado por el Ministerio de Salud Pública en la ciudad de Guayaquil y Cuenca, suscribieron los respectivos contratos de servicios profesionales con la Dirección Provincial de Salud del Cañar.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca No. 3 manifestó que no se reclamó a los seis meses, sino son cinco meses y existen peticiones de los Directores de Salud del Cañar para que se abstenga el responsable financiero de hacer los descuentos, por lo que los accionantes tenían la esperanza de que todo se iba a solucionar, por lo que no se trata de una reclamación inoportuna. El último descuento fue realizado recién el mes de enero de 2006. Además, la disposición por la que se requiere reintegrar los valores percibidos no proviene de una autoridad competente, pues en la Constitución Política de la República en el artículo 212 se establece que la

Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles. Por lo que, se resolvió aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por los accionante y se suspende la orden de reintegro hasta que por parte del órgano de control competente, o sea la Contraloría General del Estado, se establezca el pago de lo no debido, para lo cual las autoridades de la Dirección Provincial del Cañar requerirán con urgencia que se analice la situación y se establezca, de ser el caso, si existe y en que montos el pago de lo no debido.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA.- Los accionantes han celebrado dos tipos de contratos, de diferente naturaleza y en distintos tiempos, con la Dirección Provincial de Salud del Cañar. La primera relación laboral, se basa en un sistema de becas, en la que se le cancela una remuneración determinada al becario, la misma que es del 65%, de la remuneración que perciben los médicos rurales. La SENRES, el 5 de enero del 2005, determinó el alza salarial para los médicos rurales, lo que beneficiaba directamente a los becarios, por la relación que determinamos anteriormente. Se les entregó dichos aumentos a los becarios, pero meses después, el Departamento Financiero de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, entregó por error un rubro a cada uno de los contratados de 541.65 dólares, por concepto de retroactivo. La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, determina en sus normas la figura jurídica del pago indebido, determinado en su Art. 128, que dice: "Responsabilidad por pago indebido.- La autoridad o

funcionario que disponga de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente Ley o de sus reglamentos, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados. **En igual responsabilidad, incurrirán los pagadores, tesoreros o administradores de caja de las instituciones del Estado que efectuaren pagos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y quedarán obligados al reintegro inmediato del dinero que tales pagos representen**". En concordancia con lo que estipula la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su Art. 53, segundo numeral, que dice: "Dicho perjuicio se establecerá de la siguiente forma: ...2.- **Mediante órdenes de reintegro, en el caso de pago indebido. Se tendrá por pago indebido cualquier desembolso que se realizare sin fundamento legal o contractual o sin que el beneficiario hubiere entregado el bien, realizado la obra, o prestado el servicio, o la hubiere cumplido solo parcialmente. En este caso la orden de reintegro será expedida por la Contraloría General del Estado y notificada a los sujetos de al responsabilidad, concediéndoles el plazo improrrogable de noventa días para que efectúen el reintegro...**" (las negrillas son nuestras).

QUINTA.- En el presente caso, existe una disputa de tipo legal, en la que se cuestiona el accionar de un funcionario de la Dirección Provincial de Salud del Cañar, que se genera en el marco de un contrato para la realización del año de salud rural, celebrado entre los accionantes y la institución pública señalada. El Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, en su Art. 50, determina en forma expresa, lo siguiente: "Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo, y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: ...3. **Respecto de peticiones que exclusivamente impugnen la legalidad del acto y que no conlleven la violación de derechos subjetivos constitucionales...**". Por lo que son competentes para pronunciarse, por un lado las autoridades de la Contraloría General del Estado, respecto al pago indebido, y por otro es de competencia de la justicia ordinaria analizar y juzgar los actos del Responsable de la Gestión Financiera de la Dirección Provincial de Salud del Cañar.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, y en consecuencia, negar la acción de amparo presentada por los accionantes;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para que hagan valer sus derechos ante las autoridades correspondientes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines previstos en la Ley. **Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de febrero de 2007

No. 0481-06-RA

Vocal ponente: Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0481-06-RA**

ANTECEDENTES:

Los señores José Ignacio Vines Pinargote, Marco Antonio Jiménez Tenesea, Angela Firmania Morocho Quiñónez, Gerardo Miguel Mejía Mora, Carlos Manuel Bravo Guevara, Juana Nerys Vargas Morales, Edita Aide Criollo Paladines y Carlos Enrique Mantilla, comparecen ante el Juez Tercero de lo Penal de El Oro (turno) y deducen acción de amparo constitucional en contra de los señores Intendente General de Policía de El Oro y Gobernador de la provincia de El Oro, en la cual solicitan se disponga la suspensión definitiva de toda orden de clausura en contra de sus locales. Manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que son propietarios de negocios ubicados en la parroquia urbana de Puerto Bolívar, cuyas razones sociales son Bar o Barra Bar, Dianita, Marco Beer, María Angel, Vizcaya, Terapia, Felicidad, Eddita, Eddita, Bahía y Mi Galaxia, los que cuentan con los permisos de la Gobernación de la provincia de El Oro, la Dirección de Salud de El Oro, la Municipalidad del cantón Machala, el Cuerpo de Bomberos de la parroquia de Puerto Bolívar, Derechos de Reproducción de Música de la Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador y han venido funcionando desde aproximadamente 38 años.

Que desde hace aproximadamente cuatro meses la Intendente General de Policía de El Oro, ha venido violentando sus derechos constitucionales, ingresando de forma arbitraria a los locales, amenazándolos con cerrarlos, clausurarlos y con dar de baja los permisos de funcionamiento, creando para este fin supuestos Reglamentos no establecidos en ninguna Ley del Estatuto Orgánico de la Función Ejecutiva.

Que se los obliga a que no tengan en el interior de los locales señoritas para que atiendan los negocios, se ha dispuesto que salgan de los locales y se reubiquen en otro lugar y además ha manifestado que la clausura de los locales se va a producir entre el 21 de enero al 7 de febrero del 2006.

Que no se les ha notificado con un expediente administrativo en el cual se señalen las causales para la clausura de los locales, como lo señala el Decreto Ejecutivo No. 2324 del Ministerio de Gobierno y Policía.

Que se están violentando los artículos 18 inciso segundo; 23 numerales 16, 26 y 27; 17; 24 numerales 10 y 11 de la Constitución.

Que fundamentados en el artículo 46 y siguientes de la Ley del Constitucional, solicitan se disponga la suspensión definitiva de toda orden de clausura en contra de sus locales; que queden nulitadas las pretendidas amenazas que sin fórmula de juicio ha realizado la Intendente General de Policía de El Oro; se notifique con el fallo al Ministerio de Gobierno y Policía; y, se deje sin efecto la petición ilegal que ha realizado la Intendente para dejar sin permiso de funcionamiento los locales.

En la audiencia pública la abogada defensora de los señores Gobernador de la provincia de El Oro y de la Intendente General de Policía de El Oro, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el recurso de amparo constitucional propuesto no reúne los requisitos indispensables establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República. Que el Gobernador de El Oro no ha dispuesto ni ha emitido acto administrativo alguno que lo involucre en este recuso. Que la disposición emanada por la Intendente General de Policía de El Oro, se encuentra regulada en el Decreto Ejecutivo No. 2324, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 30 de noviembre de 1964, que en su artículo 9 establece la distancia en que deben estar ubicados los centros de expendio de bebidas alcohólicas. Que el plazo para que se reubiquen los negocios o cambien de actividad o razón social se señala para el 6 de febrero del 2006, acuerdo al que se llegó por las conversaciones con la Asociación de Comerciantes de Bares y Anexos Veinte de Junio de Puerto Bolívar, en reunión de 24 de enero del 2006, con la participación de los recurrentes, por estar cerca de la Iglesia de la Parroquia Urbana de Puerto Bolívar y del Destacamento de Policía. Que el acto emanado por la autoridad, ha consistido en una comunicación en la que se indica el tiempo transcurrido y se los cita para tratar sobre el cumplimiento o no del acuerdo. Que no se ha ordenado o se ha resuelto clausurar los locales de venta de bebidas alcohólicas. Que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional de los recurrentes, en razón a que están trabajando normalmente en sus locales, no se les ha limitado ningún derecho de asociación ni de libre empresa. Que la Intendente de Policía está motivando la realización de reuniones con los grupos involucrados, para encontrar alternativas que les permitan continuar con sus labores, acatando las normas legales y constitucionales establecidas. Que no existe grave daño inminente y que la Intendente lo que trata es de solucionar un problema que afecta a la comunidad, debido a que en estos locales muchas veces se dan actos que atentan contra la integridad física de las personas. Que el artículo 95 inciso segundo de la

Constitución señala que no serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso y que las actuaciones de la Intendente General de Policía están enmarcadas en esta normativa. Por lo señalado solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional propuesto.

El abogado defensor de los recurrentes se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Segundo de lo Penal de El Oro resolvió aceptar el amparo constitucional solicitado; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la Intendente General de Policía y el Gobernador de la provincia de El Oro.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

CUARTA: Con la lectura de la confusa demanda de amparo constitucional no se llega a determinar cual es el acto impugnado; más si se trata de los Oficios suscritos el 20 de enero del 2006 por la abogada Miriam Benavides Bermeo, Intendente General de Policía de El Oro, dirigidos a los señores Gerardo Miguel Mejía Mora, Editha Criollo Paladines, Angela Morocho Quiñóñez, Carlo Bravo Guevara, Juan Vargas Morales, José Vines Pinargote y Marco Antonio Jiménez, no es un acto que constituye inminente amenaza de causar grave daño. Si bien dicha autoridad ha dispuesto darles el plazo de hasta el 6 de Febrero del 2006 para que reubiquen el negocio en otro lugar en donde no se encuentren dentro de un perímetro de cien metros de centros educativos, centros de salud y

dependencias públicas de servicios a la comunidad o en su defecto cambien de razón social, no es menos cierto que contiene una citación para el día martes 24 de Enero del 2006, a las 10H30, en las oficinas de la Intendencia General de Policía de El Oro “para tratar asuntos concernientes a su situación”.

Y QUINTA: No hay constancia procesal alguna demostrativa que el señor Gobernador de la Provincia de El Oro haya emitido algún acto referente a la acción de amparo constitucional propuesta; en cambio, los autos reflejan que la abogada Miriam Benavides Bermeo, Intendente General de Policía de El Oro, sirviéndose de reuniones con los involucrados para conseguir consensos, trata de obtener que los establecimientos de propiedad o administrados por los demandantes sean ubicados fuera de los cien metros de distancia de un local de educación, cuartel o iglesia, y de esta forma dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 9 del Decreto Nro. 2324 de la Junta Militar de Gobierno publicado en el Registro Oficial Nro. 384 del 30 de Noviembre de 1964.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1) Revocar, en todas sus partes, la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Penal de El Oro con asiento en Machala; en consecuencia, negar el amparo constitucional propuesto por José Ignacio Vines Pinargote, Marco Antonio Jiménez Tenesaca, Angela Birmania Morocho Quiñóñez, Gerardo Miguel Mejía Mora, Carlos Manuel Bravo Guevara, Juana Nerys Vargas Morales Eddita Aide Criollo Paladines y Carlos Enrique Mantilla.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines legales consiguientes. Y,

3) Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

Razón.- Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de febrero de dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de febrero del 2007.- f.) Secretaria de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL PANGUI**

Considerando:

Que, el Ecuador es un Estado social de derecho, cuyo gobierno se caracteriza entre otros rasgos, por ser un gobierno de administración descentralizada, por lo cual al Gobierno Nacional le corresponde transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas, de manera que se logre el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales;

Que, la Constitución Política de la República en sus Art. 3, numerales 3 y 5; Art. 23, numeral 6; y, Art. 86, numeral 2, establece que es deber primordial del Estado defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente, así como erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes, y además declara de interés público la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, en el Art. 225 de la Constitución Política, establece que el Estado impulsará la descentralización y la desconcentración, transfiriendo progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional;

Que, en el Art. 228 del mismo cuerpo constitucional, en su inciso segundo, establece que los gobiernos provinciales y cantonales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, en la Constitución Política de la República, en su Art. 229, se prevé que las provincias, cantones y parroquias podrán asociarse para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Art. 63, numeral 1, establece la facultad legislativa del Concejo Cantonal, ejercida a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, así como la de determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad;

Que, en la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 3, de las definiciones de este cuerpo legal, se señala que la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos a efectos de distribuir los recursos y los servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales;

Que, en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, Art. 5, se establece el Sistema Descentralizado de Gestión

Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, en el Art. 8 de la misma codificación legal, se establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, conforme lo previsto en el Art. 12 de la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, literales e) y f) es obligación del Gobierno Municipal en cuanto institución del Estado parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, mediante convenio de transferencia de competencias ambientales, celebrado el 30 de diciembre del 2002, ha transferido al Gobierno Municipal las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades para la gestión ambiental pública dentro del ámbito territorial cantonal;

Que, el ejercicio de las referidas potestades públicas correspondientes al Gobierno Nacional en materia de gestión ambiental, ahora transferidas al Gobierno Municipal, requiere de un marco normativo que establezca las condiciones, mecanismos y procedimientos a ser aplicados; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 228 de la Constitución Política y 63, numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente:

**Ordenanza que norma la gestión ambiental en el
ámbito del cantón El Pangui.**

LIBRO PRIMERO:

OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS

TITULO PRIMERO:

DEL OBJETO Y AMBITO

Capítulo Uno: Objeto de esta ordenanza:

Art. 1.- El objeto es normar la gestión ambiental pública nacional en el ámbito cantonal y en consecuencia, regular el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y

responsabilidades relativas a la gestión ambiental, transferidas al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui en el marco del Plan de Descentralización del Estado.

Para el efecto, regula el ejercicio en el ámbito cantonal de las facultades del Gobierno Nacional, en lo relativo al sector de la gestión ambiental pública de la calidad ambiental, en el marco de las leyes, reglamentos y normas técnicas nacionales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN).

Art. 2.- Además, en esta ordenanza se establecen las condiciones normativas e institucionales para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, respecto a:

- a) Adecuar su organización institucional al eficiente cumplimiento de las facultades públicas transferidas;
- b) Participar en los programas de fortalecimiento institucional relacionados con la ejecución de las competencias transferidas;
- c) Organizar y ejecutar un programa de rendición pública de cuentas y de gestión institucional;
- d) Informar anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio de las referidas competencias ambientales;
- e) Enmarcar el sistema de gestión ambiental cantonal, dentro de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes; y,
- f) Integrar el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental para coordinar acciones, compartir información ambiental y acceder a la asistencia técnica disponible.

Capítulo Dos: Ambito de esta ordenanza:

Art. 3.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el territorio del cantón El Pangui, y todas las actividades productivas y los programas y proyectos de desarrollo sustentable de alcance cantonal relativos a los elementos ambientales, relacionados como suelo, subsuelo, agua y biodiversidad; así como también, las actividades y programas de calidad ambiental que se ejecuten en la circunscripción territorial del cantón, sin perjuicio de los programas y proyectos que se ejecuten en coordinación o de manera mancomunada con otros gobiernos seccionales autónomos.

Art. 4.- Las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades transferidas desde el Gobierno Nacional hacia el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, son las competencias que leyes como: la Ley de Gestión Ambiental asignan al Ministerio del Ambiente en cuanto Autoridad Ambiental Nacional y que constan en el convenio de transferencia de competencias ambientales que fundamentan esta ordenanza.

Art. 5.- Las disposiciones de esta ordenanza son de aplicación progresiva, dentro de los plazos y condiciones previstas en ésta, en atención a la naturaleza de sus mandatos y del objeto del que se ocupa.

En caso de incumplimiento de los plazos previstos, el Concejo Cantonal mediante resolución y en atención a las condiciones que generaron el incumplimiento, por una sola vez establecerá nuevos plazos, sin perjuicio que debido a circunstancias especiales o imprevistas, mediante resolución se establezca la prórroga necesaria.

TITULO SEGUNDO:

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 6.- La aplicación de esta ordenanza se rige por los siguientes principios que orientan la gestión ambiental y el desarrollo sustentable, la calidad ambiental y el manejo ambiental:

- a) El desarrollo sustentable considera de manera primordial a los seres humanos, su derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, como objetivo principal de sus preocupaciones;
- b) El desarrollo sustentable responde equitativamente a las necesidades de desarrollo y necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras;
- c) La protección del medio ambiente constituye parte integrante del desarrollo sustentable;
- d) Es requisito indispensable del desarrollo sustentable la erradicación de la pobreza a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida, mediante la cooperación de todos los habitantes del cantón El Pangui;
- e) Es condición del desarrollo humano y una mejor calidad de vida la reducción y eliminación de modalidades de producción y consumo no sustentables;
- f) La participación de todos los habitantes en el tratamiento de los temas ambientales y de ser posible en los procesos de adopción de decisiones, sobre la base de una adecuada información, son condiciones para alcanzar el desarrollo sustentable, en especial la participación de las mujeres y de pueblos asentados en el sector rural por su papel fundamental en la ordenación del medio ambiente; así como, de jóvenes y comunidades locales;
- g) El intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos también es condición de la capacidad de los gobiernos seccionales autónomos para lograr el desarrollo sustentable;
- h) Los conocimientos y prácticas tradicionales de hombres y mujeres de las comunidades campesinas y locales, también desempeñan un importante papel en el desarrollo sustentable; así como, el reconocimiento y apoyo de su identidad, cultura, intereses y participación en los procesos de desarrollo;
- i) Es responsabilidad del Estado y sus instituciones la adopción de medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño;

- j) Es de interés público de conformidad con las leyes nacionales, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético; así como, el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas que garantice la conservación de la biodiversidad y los servicios ecológicos; y,
- k) También es de interés público de conformidad con las leyes, la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para el cumplimiento de estos fines deben observar las actividades tanto públicas como privadas.

Art. 7.- También son aplicables los principios de la gestión ambiental establecidos en la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, como son los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales.

LIBRO SEGUNDO:

CALIDAD AMBIENTAL

TITULO PRIMERO:

POLITICAS CANTONALES

Art. 8.- En materia de calidad ambiental corresponde al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui formular y dictar las políticas cantonales, la dirección, planificación, aplicación y regulación de las políticas nacionales en el ámbito cantonal; así como, la prevención y control de eventos de contaminación de alcance cantonal, esto es, que afecten o alcancen a la jurisdicción cantonal.

También le corresponde por vía de acreditación ante la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, el control de los sistemas de manejo ambiental de obras públicas o privadas que puedan generar impactos ambientales o sociales.

Art. 9.- La prevención y control de la contaminación ambiental constituye función primordial del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14, numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y por lo tanto parte de la gestión ambiental municipal diferenciada de la gestión ambiental descentralizada, cuyo ejercicio es objeto de esta ordenanza.

En consecuencia, corresponde al Gobierno Municipal en materia de calidad ambiental:

- a) Establecer tasas por vertidos y otros cargos para la conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto, serán destinados exclusivamente a actividades de conservación ambiental, y prevención y control de la contaminación en las localidades en donde fueron generados, esto es en donde se produce el impacto ambiental. La utilización de estos fondos será vigilada por la Contraloría General del Estado;

- b) Controlar y mantener registros de las descargas, emisiones y vertidos que se hagan al ambiente dentro de su jurisdicción;
- c) Efectuar el control ambiental de las actividades extractivas de materiales de construcción en los lechos de los ríos que se encuentran de la jurisdicción cantonal, hasta que el Gobierno Municipal asuma la competencia de otorgar concesiones de materiales no metálicos, cuya normativa será regulada mediante ordenanza que será dictada en su debida oportunidad;
- d) Sancionar las infracciones previstas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; así como, el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro VI De la Calidad Ambiental; y,
- e) Iniciar las acciones administrativas y legales a que hubiere lugar por incumplimiento de la presente ordenanza, del referido reglamento de prevención y control de la contaminación a la Ley de Gestión Ambiental codificada y de las normas técnicas ya referidas:

- I. Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: recurso agua.
- II. Norma de Calidad Ambiental del Recurso Suelo y Criterios de Remediación para Suelos y Subsuelos Contaminados.
- III. Norma de Emisiones al Aire desde Fuentes Fijas de Combustión.
- IV. Norma de Calidad Aire Ambiente.
- V. Límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y para vibraciones.

TITULO SEGUNDO:

PRESERVACION Y CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Capítulo Uno: Sistema de Manejo Ambiental:

Art. 10.- El Sistema de Manejo Ambiental es un mecanismo de control ambiental a nivel de obra, actividad o proyecto, sea público o privado, sobre la base de instrumentos técnicos como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la Auditoría Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

El Gobierno Municipal podrá acreditarse ante el Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA) para emitir licencias ambientales, para lo cual cumplirá con los requisitos establecidos por el Ministerio del Ambiente.

En caso de no estar acreditado el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, actuará en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Cooperante en el proceso de otorgamiento de las licencias ambientales para obras o proyectos a ejecutarse dentro de su jurisdicción, y en calidad de entidad ambiental de control respecto de la aplicación de los planes de manejo ambiental y los

resultados y recomendaciones de las auditorías ambientales, a más de las responsabilidades específicas previstas en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, que consta del Título Primero del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Art. 11.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, tiene facultad de realizar por sí mismo o mediante contrato con terceros, a costa del regulado o de las personas jurídicas causantes de las afectaciones ambientales, las auditorías ambientales de las actividades productivas que se requieran para establecer el cumplimiento de planes de manejo ambiental o el cumplimiento de normas ambientales.

Capítulo Dos: Plan de Preservación y Control:

Art. 12.- En el plazo de 365 días contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en coordinación con el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, pondrá en vigencia el Plan Municipal de Preservación y Control de la Calidad Ambiental que contenga los indicadores de su gestión.

Dicho plan deberá guardar relación con el Plan Ambiental Nacional y con los lineamientos que respecto de esta planificación establezca la Autoridad Ambiental Nacional (AAN). Además, el plan deberá definir un sistema de control y seguimiento del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.

Art. 13.- Las acciones de control de la calidad ambiental mediante la aplicación de los instrumentos y mecanismos establecidos en esta ordenanza, los desarrollará el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en todas las obras o proyectos, sean públicos o privados, con los cuales no exista conflicto de intereses, por ser regulado o tener relación legal con la entidad o persona jurídica que tiene esta calidad y al mismo tiempo ejercer las funciones de entidad de control.

En caso de existir conflicto de intereses, la autoridad ambiental sectorial o la autoridad ambiental por recurso o la Autoridad Ambiental Nacional, será la que regule y controle la actividad o proyecto.

Capítulo Tres: Incentivos:

Art. 14.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en coordinación con el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, fomentará el mejoramiento tecnológico que asegure la óptima calidad ambiental de los procesos productivos, la utilización de procesos industriales y agroindustriales que generen menos carga contaminante y contribuyan a establecer una producción más limpia.

Art. 15.- Los incentivos para la producción más limpia y la optimización de la calidad ambiental, pueden ser de carácter económico y de carácter moral.

Los incentivos económicos serán establecidos previo estudio sobre la posibilidad de conceder exoneraciones en el pago de contribuciones especiales o establecer facilidades de pago en el plazo de dos años a partir de la promulgación de su ordenanza. Se contará con la asistencia técnica y asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional.

Los incentivos morales consistirán, por una parte en la inclusión de las personas naturales o jurídicas que han mejorado el desempeño ambiental de las actividades productivas a su cargo, en la Nómina del Mérito Ambiental que establecerá anualmente el Concejo Cantonal, en atención al cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental y la introducción de mejoras tecnológicas o procedimientos ambientalmente amigables para reducir la contaminación.

Un incentivo moral es el otorgamiento de la Condecoración al Mérito Ambiental a la persona natural o jurídica que ha mantenido un cumplimiento consistente de las normas y parámetros ambientales por un período mínimo de cuatro años consecutivos, convirtiéndose en un ejemplo para la ciudadanía.

Art. 16.- Estos incentivos serán establecidos por decisión del Concejo Cantonal, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que se establezca mediante ordenanza; y previo informe fundamentado de la dependencia administrativa que tenga a su cargo el manejo y custodia del Sistema Cantonal de Información Ambiental.

TITULO TERCERO:

PARTICIPACION CIUDADANA

Capítulo Uno: Consulta Ciudadana:

Art. 17.- Para garantizar el ejercicio del derecho colectivo de consulta, información y participación, toda decisión del Concejo Cantonal que pueda afectar al medio ambiente, contará de manera previa con los criterios de la comunidad; para lo cual el Alcalde organizará y ejecutará a través de la dependencia municipal correspondiente o por intermedio organizaciones sociales representativas, procesos de información y participación.

La consulta previa se orientará a armonizar los intereses locales y comunitarios con los intereses provinciales, regionales y nacionales.

Art. 18.- La elección de representantes de la sociedad civil a nivel cantonal, como parte de consejos asesores establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional, dentro del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, se la realizará previa convocatoria del Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, sobre la base de la reglamentación que para el efecto dicte el Concejo Cantonal. Tales representantes de la sociedad civil, informarán y rendirán cuentas periódicamente, de acuerdo a lo que se establezca en el referido reglamento.

Art. 19.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, también aplicará procesos de consulta y participación ciudadana de manera previa a la toma de decisiones por parte del Concejo Cantonal, relativas a la protección del ambiente y el manejo racional y sustentable de los recursos naturales.

Art. 20.- Son mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental las audiencias públicas, mesas de trabajo, procesos de diálogo, talleres y todo tipo de convocatoria o forma de confluencia pública o privada, que convoque o establezca el Alcalde Municipal, para presentar planes, programas y propuestas del Gobierno Municipal del Cantón

El Pangui y recabar observaciones, criterios y opiniones de los sectores ciudadanos que pueden ser afectados por las decisiones a adoptarse por parte del Concejo Cantonal.

Este órgano podrá reglamentar la organización, desarrollo y control de este tipo de mecanismos de participación ciudadana.

Art. 21.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, adoptará las medidas administrativas y tributarias pertinentes para fomentar el mejoramiento de la calidad ambiental y la utilización de tecnologías ambientalmente sustentables, amigables con el ambiente, dentro de su jurisdicción.

Promoverá también procesos de consulta, información y participación ciudadana sobre estos temas, propiciando mecanismos de confluencia pública y privada para el mejoramiento de la calidad ambiental, el desarrollo de la producción más limpia y la responsabilidad ambiental en los procesos productivos.

Capítulo Dos: Asistencia Técnica, Capacitación y Difusión:

Art. 22.- En el plazo de dos años contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui en asocio con el sector privado identificarán, formularán, financiarán y desarrollarán programas y proyectos cantonales para brindar asistencia técnica a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades productivas susceptibles de generar impactos ambientales, para la aplicación y control de parámetros ambientales nacionales y cantonales de calidad ambiental.

Se dará prioridad a las actividades productivas industriales ubicadas en las zonas urbanas y peri-urbanas que utilizan tecnologías poco amigables con el ambiente y productos químicos peligrosos.

Art. 23.- El Concejo Cantonal, a petición de su Alcalde, aprobará anualmente la lista de planes, proyectos y actividades prioritarios para la gestión ambiental descentralizada incorporada a la planificación cantonal del desarrollo económico y social.

Dicho listado tendrá carácter obligatorio para el sector público a nivel cantonal e indicativo para el sector privado. Sin embargo, los planes y proyectos establecidos por acuerdo público o privado, tendrán carácter obligatorio para las partes, sin perjuicio de estar incorporados a la planificación cantonal del desarrollo.

Art. 24.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, inscribirá su accionar para promover la cooperación pública y privada para el desarrollo en el Plan Nacional de Competitividad "Ecuador Compite" que constituye el marco para la confluencia entre las entidades del sector público y del sector privado en función del establecimiento de planes y proyectos para el mejoramiento de la calidad ambiental, utilización y difusión de tecnologías más amigables con el ambiente e implementación y control de parámetros de calidad ambiental.

Art. 25.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, diseñará y ejecutará, por sí mismo o a través de organizaciones no gubernamentales especializadas,

programas, planes, campañas y otras actividades adecuadas para la difusión, capacitación y educación ambientales de la población y grupos de interés, en especial de los jóvenes y los niños.

En el plazo de dos años, con el apoyo y participación del sector privado y no gubernamental, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en coordinación con el Gobierno Provincial, estructurará y establecerá el sistema permanente de difusión y capacitación ambientales.

Para apoyar el desarrollo de la educación ambiental, procurará establecer, en coordinación con el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, acuerdos con instituciones educativas públicas y privadas, en el marco de la coordinación interinstitucional con la Dirección Provincial de Educación y otras instancias públicas que ejecutan programas específicos de educación ambiental.

Art. 26.- El establecimiento de programas de monitoreo ambiental con participación ciudadana por parte del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, constituye un mecanismo idóneo de capacitación y educación ambiental. Para el efecto se dará prioridad a los sectores ciudadanos potencialmente afectados por impactos ambientales.

Capítulo Tres: Información y Comunicación:

Art. 27.- El Alcalde en coordinación con el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, establecerá las responsabilidades y mecanismos institucionales para recopilar la información de carácter ambiental que tendrá carácter público y se integrará a través del subsistema cantonal, al Sistema Nacional de Información Ambiental que mantiene la Autoridad Ambiental Nacional.

Toda información ambiental que obtenga el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui será registrada, analizada, calificada, sintetizada y difundida a nivel cantonal, además de ser remitida mensualmente al Gobierno Provincial.

Art. 28.- Corresponde al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, observar y garantizar el ejercicio del derecho de toda persona natural o jurídica a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquiera de las actividades que ejecute o prevea ejecutar y que por su naturaleza o forma de realizarse puedan producir impactos ambientales.

Es responsabilidad del Alcalde dar atención y respuesta oportuna a las peticiones que con este propósito le dirijan individual o colectivamente; y, administrar las medias necesarias para garantizar el derecho a la información en materia de gestión ambiental.

Art. 29.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en coordinación con el Gobierno Provincial, como entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de los medios de difusión del Estado y los mecanismos legales de acceso a los medios de comunicación social, difundirá lineamientos y orientaciones sobre el manejo y protección del ambiente y los recursos naturales.

De esta manera, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui brindará oportuna información ambiental a la ciudadanía y sectores productivos.

Art. 30.- En materia de educación, promoción y difusión ambientales, hasta tanto el Concejo Cantonal dicte su reglamento, son aplicables, por parte del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui las disposiciones del Capítulo Decimoprimer del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan en el Anexo 1 de esta ordenanza y son parte integrante de ésta.

TITULO CUARTO:

DESCARGAS, EMISIONES, VERTIDOS E INCENTIVOS

Capítulo Uno: Permisos y Autorizaciones:

Art. 31.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, las tasas por vertidos y otros cargos que fije el Concejo Cantonal con fines de protección y conservación ambiental serán administrados por el mismo e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción cantonal. En consecuencia, los permisos de descargas, emisiones y vertidos dentro de la jurisdicción cantonal, serán otorgados por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Art. 32.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que dictare el Concejo Cantonal. El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui hasta tanto reglamente esta ordenanza, aplicará las normas de las secciones 1 y 2 del Capítulo Quinto, del Título Cuarto del Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) que constan del Anexo 2 de esta ordenanza y forma parte de la misma.

Art. 33.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o cantonales vigentes dentro de la jurisdicción cantonal en el que se encuentran esas actividades, este permiso será revocado o no renovado por la dependencia municipal que ejerza la Autoridad Ambiental Municipal.

Art. 34.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos;
- b) Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación o Autoridad Ambiental de Aplicación responsable;
- c) Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui; y,

- d) Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del plan de manejo ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del Libro VI, De la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que dicte el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, en cuanto entidad ambiental de control, para efectuar éstas en el año siguiente.

Art. 35.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el permiso de descargas, emisiones y vertidos.

Art. 36.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad, siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

Art. 37.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año el monitoreo de las mismas ante el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las descargas, emisiones y vertidos del regulado deberán cumplir con las normas técnicas de calidad ambiental de los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y con las normas que dicte el Concejo Cantonal.

Art. 38.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos que se realizarán cada dos (2) años, se presentarán de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Art. 39.- Son causales para la revocación o negación de la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a) No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades a que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas con posterioridad a las 24 horas serán

justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido;

- b) No informar al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos;
- c) Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma; y,
- d) Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, del Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

Capítulo Dos: Los Incentivos:

Art. 40.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, desarrollará proyectos para crear incentivos que mejoren el desempeño ambiental de los regulados a nivel cantonal; así como, apoyar a los regulados a adaptar sus actividades a las normas técnicas asumidas mediante la presente ordenanza. Con este fin, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, contará con la asesoría de la Autoridad Ambiental Nacional y con el Ministerio de Finanzas para buscar opciones que permitan lograr incentivos ambientales y presentará propuestas a organismos internacionales al amparo de los convenios suscritos por el país en materia ambiental.

Art. 41.- De existir incentivos internacionales a los que los regulados del país puedan acceder, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui extenderá acuerdos de buen desempeño ambiental a aquellos regulados que en el año inmediato anterior hubieren cumplido con las normas técnicas y satisfechas las tasas, derechos y costos ambientales.

Los incentivos económicos que se dispongan, serán priorizados hacia aquellas ramas de actividad con mayor potencial de causar contaminación.

Art. 42.- Aquellos regulados que a juicio del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui presenten un historial de cumplimiento con la presente ordenanza y sus normas, y otras leyes y reglamentos ambientales aplicables a las actividades del regulado, estable en el tiempo, esto es un cumplimiento consistente mayor a dos años, recibirá descuento sobre las tasas, derechos y costos que establezca la entidad de control. Se exceptúan la tasa por vertidos.

Art. 43.- Sobre la base del monitoreo y seguimiento ambiental que efectúan las autoridades de control, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui conjuntamente con la comunidad académica y ambientalista del cantón, concederá de manera anual a las actividades socio-económicas que se desarrollen en el territorio cantonal, el "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a sus productos, procesos o prácticas. Este reconocimiento a los receptores del mismo informa que la actividad de un regulado cumple, a la fecha de expedición del mismo, con las políticas y regulaciones ambientales del cantón y del país, lo cual será refrendado por el Gobierno Nacional, y los centros académicos y ambientalistas participantes. Así, a fin de incentivar la comercialización de productos y servicios

ambientalmente responsables, el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui concederá el derecho de uso del "Reconocimiento al Mérito Ambiental" a las actividades seleccionadas.

Art. 44.- El "Reconocimiento al Mérito Ambiental" solo será otorgado a aquellas actividades que durante el ejercicio económico inmediato anterior hayan demostrado un fiel cumplimiento a los planes ambientales respectivos. Mientras mantengan esta condición, el reconocimiento podrá ser utilizado en sus productos.

Las entidades de gestión y control ambiental en todos los niveles administrativos, establecerán programas de incentivos morales apropiados para promover el espíritu ambiental en su respectiva área de competencia.

LIBRO TERCERO:

ORGANOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES

TITULO PRIMERO: A NIVEL LEGISLATIVO

Capítulo Uno: Comisión Especial de Medio Ambiente y Turismo:

Art. 45.- De conformidad con lo previsto en los Arts. 98, 99 y 100 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, constitúyese la Comisión de Medio Ambiente y Turismo, cuya finalidad es asesorar y apoyar técnicamente al Concejo Cantonal para la implementación de la gestión ambiental descentralizada y la instrumentación y aplicación de esta ordenanza.

El informe o dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo se emitirá en todo caso en que el Concejo Cantonal lo requiera en relación con la gestión ambiental descentralizada, dentro de la circunscripción cantonal, sin perjuicio de que otras comisiones también emitan informes sobre el mismo caso, en la materia que les corresponde.

Toda decisión del Concejo Cantonal que pueda producir afectaciones al ambiente o a la calidad de vida de los vecinos y vecinas del cantón, deberá contar previamente los criterios de la comunidad.

Art. 46.- En caso de decisiones que puedan afectar al ambiente y para contar de manera previa con los criterios de la comunidad, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, literal i) y otros de esta ordenanza.

A petición del Alcalde Municipal y previo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Turismo, el Concejo Cantonal aprobará la programación del proceso de información, consulta y participación, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que se dicte para el efecto.

Capítulo Dos: Unidad de Gestión Ambiental:

Art. 47.- El ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos económicos descentralizados, de conformidad con esta ordenanza, corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal, dirigida por el respectivo coordinador, quien será el responsable directo en los aspectos técnicos y administrativos de la gestión.

Art. 48.- Sin perjuicio de funciones y competencias asignadas en otras ordenanzas, para el cumplimiento del objeto de esta ordenanza, corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental las siguientes funciones:

- a) Coordinar con los órganos públicos que corresponda y obtener el apoyo técnico necesario en la formulación participativa del ordenamiento del territorio del cantón para el desarrollo sustentable;
- b) Elaborar los inventarios de los recursos forestales del cantón;
- c) Prevenir, controlar y educar sobre incendios, plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación silvestres;
- d) Identificar, definir y clasificar los usos de áreas forestales;
- e) Promover la conservación y uso sustentable del bosque nativo y la biodiversidad mediante actividades de capacitación dirigidas tanto a hombres como a mujeres;
- f) Desarrollar programas de concienciación, capacitación y prevención de tráfico de vida silvestre;
- g) Llevar y mantener en su custodia el registro forestal del cantón;
- h) Conformar y mantener permanentemente actualizada la base de datos de actividades y establecimientos forestales existentes en el cantón;
- i) Autorizar previo el pago de las correspondientes tasas, la emisión de patentes y licencias previstas en esta ordenanza; y,
- j) Las demás que le asigne el Concejo Cantonal de El Pangui.

Art. 49.- Corresponde al Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental, las siguientes responsabilidades:

- a) Informar mensualmente al Alcalde Municipal sobre los avances de la gestión ambiental descentralizada;
- b) Formular la planificación cantonal de la gestión ambiental para su incorporación al Plan Cantonal de Desarrollo Económico y Social;
- c) Dirigir, controlar y dar seguimiento a los programas, planes, proyectos y acciones de la gestión ambiental cantonal;
- d) Adoptar las medidas administrativas necesarias para articular sistemáticamente los diferentes campos del sistema de gestión ambiental cantonal;
- e) Coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional y con los organismos competentes la expedición y control de normas técnicas para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales, la prevención y control de la contaminación ambiental y la preservación y control de la calidad ambiental;

- f) Responder ante el Alcalde y el Concejo Cantonal por el cumplimiento de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades en materia ambiental, transferidas al ámbito cantonal por la Autoridad Ambiental Nacional;
- g) Realizar la coordinación interinstitucional a nivel cantonal y provincial en materia de gestión ambiental;
- h) Formular y ejecutar los planes y proyectos de desarrollo comunitario en zonas de amortiguamiento de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas del Estado y áreas de bosque y vegetación protectores;
- i) Diseñar y ejecutar procesos de información, consulta y participación requeridos para la adopción de decisiones del Concejo Cantonal que puedan afectar al ambiente;
- j) Instrumentar los mecanismos de participación ciudadana que determine el Concejo Cantonal;
- k) Identificar la problemática socio ambiental y los posibles conflictos en torno al acceso y uso sustentable de los recursos naturales en la provincia;
- l) Identificar las organizaciones ciudadanas, comunitarias y no gubernamentales con capacidad para llevar adelante procesos de información, consulta y participación por delegación del Gobierno Municipal;
- m) Establecer mecanismos de mediación y conciliación para resolver los posibles conflictos socio ambientales que puedan surgir en la provincia;
- n) Organizar y vigilar el funcionamiento de los mecanismos de monitoreo y vigilancia ambiental con participación comunitaria;
- o) Coordinar a nivel interinstitucional los proyectos de desarrollo comunitario y los procesos de consulta, información y participación; y,
- p) Las demás responsabilidades que le asignen las leyes y ordenanzas en materia ambiental.

Art. 50.- Las funciones señaladas tienen el alcance extensivo de las funciones y actividades de la Administración Municipal, por lo cual la enumeración de las mismas no tiene carácter taxativo sino meramente enumerativo.

En consecuencia, las competencias de la Administración Municipal en lo relativo a la protección del ambiente y a la promoción del desarrollo sustentable comprenderán no sólo las facultades señaladas en los artículos precedentes, sino cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia y todas aquellas previstas legalmente, de conformidad con lo previsto en el Art. 144 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 51.- La Unidad de Gestión Ambiental contará con el apoyo de las siguientes unidades técnicas administrativas:

- a) Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable;
- b) Unidad de Gestión Ambiental; y,
- c) Unidad de Turismo.

El Comisario Municipal ejercerá la potestad sancionadora en materia ambiental de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

En el plazo de 90 días contados a partir de la promulgación de esta ordenanza, entrará en funcionamiento la Unidad de Gestión Ambiental, contando en lo posible con un presupuesto mínimo.

Art. 52.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, garantiza la observancia y ejercicio de los derechos colectivos de la comunidad, relativos al uso, administración y conservación de los recursos naturales en el ámbito provincial.

Al efecto, la Unidad de Gestión Ambiental, es responsable de formular y recomendar las medidas administrativas necesarias para el desarrollo de las relaciones interculturales relacionadas con el uso sustentable de los recursos naturales.

LIBRO CUARTO:

PATENTES Y TASAS

TITULO UNICO: PATENTE FORESTAL Y TASAS

Capítulo Uno: Tasas por Descargas, Emisiones y Vertidos:

Art. 53.- La tasa por vertidos es el pago del regulado al Gobierno Municipal del Cantón El Pangui por el servicio ambiental del uso del recurso agua, aire, suelo o subsuelo, como sumidero o receptor de las descargas, emisiones, vertidos y desechos de su actividad.

La tasa por vertidos al ambiente será fijada por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui mediante ordenanza, previos los estudios del caso.

El incumplimiento del pago de la tasa por vertidos al ambiente significará la suspensión del otorgamiento de permisos y autorizaciones que el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui deba efectuar en favor del regulado.

Art. 54.- Las tasas, derechos y costos ambientales buscarán cubrir las inversiones para la conservación y recuperación de la calidad ambiental, prevención y control de la contaminación de recursos naturales; así como, los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza.

Art. 55.- Cuando el regulado descarga a un sistema de alcantarillado, el Gobierno Municipal cobrará la tasa por descargas, emisiones y vertidos en función de la descarga que se espera hacia el cuerpo receptor, una vez que ha sido tratada esa descarga por la planta de tratamiento de la empresa operadora. El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, cobrará por el tratamiento de las aguas que ingresan al sistema. Este cobro es independiente de la tasa por vertidos.

Los recursos recaudados por concepto de tasas y derechos por vertidos serán invertidos en la preservación y mantenimiento de la calidad ambiental de la jurisdicción del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui.

Capítulo Dos: Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos:

Art. 56.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados por la Administración Municipal en virtud de lo previsto en esta ordenanza, son aquellas previstas en el Convenio de transferencia de funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades ambientales, para que sean cobradas y administradas por el Gobierno Municipal del Cantón El Pangui para el ejercicio de las facultades públicas transferidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 57.- Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos prestados a los usuarios por las dependencias del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui son:

Servicios administrativos:

- a) Certificaciones de todo tipo en materia ambiental, pagará una tasa de USD 5,00; y,
- b) Copias certificadas de documentos y procesos administrativos previstos en esta ordenanza, pagará una tasa de USD 4,00 más USD 0,20 por cada hoja.

Servicios de cooperación internacional:

- a) Análisis de proyectos de alcance cantonal presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Alcalde Municipal, pagará una tasa de USD 200,00;
- b) Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de USD 200,00; y,
- c) Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.

Servicios de cooperación nacional:

- a) Análisis de proyectos de alcance cantonal, excepto planes y programas de forestación y reforestación en tierras del Estado, presentados por organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas, en el proceso de otorgamiento del aval del Gobierno Municipal, pagará una tasa de USD 100,00;
- b) Otorgamiento del aval y envío del mismo, pagará una tasa de USD 100,00; y,
- c) Seguimiento a los proyectos avalados, pagará una tasa de cero punto veinte y cinco por ciento (0.25%) del monto del proyecto, a ser recaudado de acuerdo a los desembolsos recibidos del proyecto.

Otorgamiento de patentes o autorizaciones anuales para manejo de vida silvestre:

- a) Actividades de manejo de vida silvestre con fines comerciales, como zoológicos, zoológicos y establecimientos semejantes, pagarán una tasa de USD 200,00;

- b) Exhibiciones itinerantes de especímenes de vida silvestre (circos), pagarán una tasa de USD 100,00;
- c) Jardines botánicos comerciales y centros de rescate comerciales, pagarán una tasa de USD 50,00; y,
- d) La realización de auditorías ambientales de alcance cantonal, pagará una tasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la auditoría ambiental.

La aprobación de auditorías ambientales de alcance cantonal, pagará una tasa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la auditoría ambiental.

LIBRO QUINTO:

REGIMEN DE SANCIONES

TITULO UNICO:

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 58.- El Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, dentro de su jurisdicción, es competente para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas establecidas en la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y el incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental previstas en los anexos al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), relativas a las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas en calidad ambiental, cuyo ejercicio es normado por esta ordenanza.

También es competente para el conocimiento, juzgamiento y sanción de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza y en las ordenanzas complementarias a ésta.

Art. 59.- Para tipificar la infracción cometida y establecer la sanción correspondiente, el Comisario Municipal o Ambiental observará las obligaciones que esta ordenanza impone las normas legales que asignan competencia sancionadora al Ministerio del Ambiente en materia de calidad ambiental y las normas reglamentarias y técnicas ya referidas. En ningún caso la autoridad podrá actuar al margen de tales normas, ni aplicarlas de manera extensiva.

Constituyen infracciones administrativas en materia de calidad ambiental las siguientes:

- a) Será sancionado con multa de acuerdo al reglamento según el estudio de los casos particulares, quien, dentro del territorio cantonal, expela u ordene que se expela hacia la atmósfera o descargue en ella cualquier emisión de gases, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones ambientales dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional (AAN) y que puedan perjudicar la flora, la fauna silvestres, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Para efectos de la aplicación de esta norma, están sujetas a regulación y control las fuentes potenciales de contaminación del aire, artificiales móviles o fijas,

originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, tales como fábricas, talleres, automotores y similares, la incineración, quema a cielo abierto de basuras y residuos, la explotación de materiales de construcción y otras actividades que produzcan o puedan producir contaminación;

- b) Será sancionado con multa de acuerdo al reglamento según el estudio de los casos particulares, quien, descargue u ordene se lo haga, dentro del territorio cantonal, aguas u otros elementos líquidos en las redes de alcantarillado o en quebradas, acequias, ríos, lagos artificiales, o infiltren en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, sin cumplir las normas técnicas que sobre la materia a dictado la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- c) Será sancionado quien lo hace u ordena con multa de acuerdo al reglamento según el estudio de los casos particulares, quien, descargue u ordene que se lo haga, dentro del territorio cantonal, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa contaminante de cualquier tipo que pueda alterar la calidad del suelo y afectar la flora, fauna, ecosistemas frágiles, los recursos o bienes del Estado o de los particulares o causar molestia a la ciudadanía desconociendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

Para efectos de aplicación de esta norma, son fuentes potenciales de contaminación, las substancias radioactivas y los desechos sólidos, líquidos o gaseosos de procedencia industrial, agropecuaria, municipal o doméstica.

Art. 60.- Las sanciones pecuniarias que establecen las leyes y normas reglamentarias para reprimir las infracciones administrativas en materia ambiental, se aplicarán y se cobrarán por la vía coactiva, sin perjuicio del enjuiciamiento penal a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto para los delitos ambientales en el Código Penal.

Art. 61.- También constituyen infracción administrativa de carácter ambiental la inobservancia o incumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental anexas al Libro Sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Este tipo de infracciones se entenderán cometidas por omisión y la sanción que se imponga deberá prever un plazo prudencial, no menor de ciento ochenta días, para que se adopten los correctivos necesarios y se realice las acciones de tratamiento o remediación que sean del caso.

Art. 62.- El Comisario Municipal o Ambiental al momento de tomar conocimiento de una acción u omisión que pueda significar infracción administrativa de su competencia, invocará las normas legales y administrativas de carácter ambiental en que fundamenta su intervención; así como, la forma en que ha llegado a su conocimiento.

Art. 63.- El procedimiento para el juzgamiento y sanción de las infracciones administrativas en materia ambiental, es el previsto en las disposiciones del Capítulo Segundo del Libro Tercero del Código de la Salud, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 45 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

La segunda instancia administrativa desempeñada por el Alcalde, conocerá y resolverá por el mérito de los autos, cuya decisión causará ejecutoria en la vía administrativa.

Art. 64.- Son aplicables al juzgamiento de las infracciones administrativas en materia ambiental, lo dispuesto en los Arts. 41, 42, 44 y 46 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental.

En consecuencia, con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, las personas naturales, jurídicas o grupo humano pueden ejercer acción pública para denunciar ante el Sr. Alcalde y luego sea puesto en conocimiento del Sr. Comisario Municipal para su trámite legal; la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

Cuando los funcionarios públicos cantonales, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar. El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta en favor del peticionario.

Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, el Comisario Municipal o Ambiental, sin perjuicio de las sanciones previstas, exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos estudios y evaluaciones; así como, verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.

Art. 65.- Las normas de procedimiento administrativo aplicables, en caso de falta de norma expresa, son las previstas en la reforma del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigente.

LIBRO SEXTO:

DISPOSICIONES VARIAS

TITULO UNICO: Disposiciones Finales

Art. 66.- Al Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, en el ejercicio de las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades descentralizadas, relativas a la gestión ambiental, le corresponde la ejecución, operación y control de la gestión ambiental descentralizada, en especial lo relativo al control ambiental y preservación de la calidad ambiental, puesto que la prevención y control de la contaminación ambiental ya le corresponde por mandato legal.

Art. 67.- Mediante convenio con uno o varios municipios se podrá establecer relaciones de cooperación para el

ejercicio de las facultades descentralizadas; así como, plazos para la aplicación progresiva y el establecimiento de funciones complementarias para el Gobierno Provincial que conduzcan a un ejercicio sistemático y no contradictorio de un sistema municipal de gestión ambiental.

Art. 68.- El Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, bajo responsabilidad de su Alcalde, informará semestralmente a la Autoridad Ambiental Nacional sobre el ejercicio que realiza de las facultades descentralizadas y la utilización de los recursos transferidos.

Art. 69.- En lo que no se encuentre previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y de la Ley de Gestión Ambiental; y, en lo que fuere aplicable, a lo dispuesto en los libros tercero, cuarto y sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) y las normas técnicas ahí establecidas.

Art. 70.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta ordenanza, se estará a la interpretación que establezca el Concejo Cantonal, previo informe jurídico del Procurador Síndico Municipal, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí de elevar en consulta legal al Procurador General del Estado para que absuelva sobre la inteligencia y aplicación de las leyes.

Art. 71.- Los términos de esta ordenanza se entenderán en su sentido obvio y natural, aplicable a las ciencias ambientales, salvo en los casos que la ley, esta ordenanza o la norma administrativa les asigne un significado determinado.

Los términos técnicos utilizados en esta ordenanza tienen el sentido que consta en el glosario de esta ordenanza, sin perjuicio de las definiciones contenidas en los glosarios de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, de la Ley de Gestión Ambiental; y, en las disposiciones reglamentarias de los libros tercero, cuarto y sexto del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria (TULAS).

Art. 72.- El sentido de los términos utilizados en esta ordenanza será el que consta en el siguiente glosario:

Administración ambiental.- Es la organización que establece un Estado para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.

Aprovechamiento sustentable.- Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.

Areas naturales protegidas.- Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Auditoría Ambiental (LGA).- Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

Autoridad Ambiental Nacional.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de las facultades que le asigna la Ley de Gestión Ambiental.

Autoridad Nacional de Conservación.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de las atribuciones y facultades que en materia de conservación in situ y ex situ, le asigna la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Autoridad Nacional Forestal.- El Ministerio del Ambiente en ejercicio de las atribuciones y facultades que en materia forestal le asigna la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Autoridad Nacional del Recurso.- O reguladores ambientales por recurso natural, son las entidades de la Función Ejecutiva, a los que por acto normativo, cualquiera sea su jerarquía u origen, se le hubiere asignado una competencia en cualquier ámbito relacionado con la gestión ambiental de los recursos agua, aire o suelo.

Autoridad Ambiental Sectorial: O reguladores ambientales sectoriales, son las dependencias ministeriales y otras entidades de la Función Ejecutiva, a los que por acto normativo, cualquiera sea su jerarquía u origen, se le hubiere asignado una competencia administrativa ambiental en determinado sector o actividad económica.

Bosques cultivados.- Formación arbórea debida a la acción del hombre (plantaciones forestales).

Bosques naturales.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosques productores.- Bosques naturales y cultivados que se destinan a la producción permanente de productos forestales.

Calidad ambiental.- El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

Conservación.- Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente.(LF) Es la administración de la biosfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable (LGA).

Contaminante.- Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos; que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, recursos naturales, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

Control de la contaminación ambiental.- Se enfoca en reducir, minimizar o controlar los contaminantes que se han formado en un proceso o actividad y que son o pueden ser liberados o emitidos (output) al ambiente.

Entidad ambiental de control.- Es la Autoridad Ambiental Nacional, el gobierno seccional autónomo en cuyo favor se ha descentralizado atribuciones de control ambiental correspondientes a la autoridad ambiental nacional, o los organismos del SNDGA o las instituciones integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su respectivo ámbito de competencias sectoriales o por recursos naturales.

Contaminación.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

Control ambiental.- Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.

Costo ambiental.- Son los gastos necesarios para la protección, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.

Cuenca hidrográfica.- Es un área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Daño ambiental.- Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.

Daños sociales.- Son los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.

Derechos ambientales colectivos.- Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación. Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos: de integridad física y mental y en general de la calidad de vida.

Desarrollo sustentable.- Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implican la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Diversidad biológica o biodiversidad.- Es el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.

Ecosistema.- Conjunto interrelacionado de factores bióticos y abióticos de una área determinada. (LF) Es la unidad básica de integración organismo-ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de un área dada.

Elementos constitutivos de la vida silvestre.- Espécimen muerto o parte de éste debidamente identificable.

Estudio de impacto ambiental.- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

Evaluación de impacto ambiental.- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.

Espécimen.- Ejemplar vivo o muerto, o de una parte constitutiva de fauna o flora.

Factores abióticos.- Suelo y clima.

Factores bióticos.- Flora y fauna.

Fauna nativa.- Animales propios del país o de una región.

Fauna silvestre.- Para los efectos de esta ley, la fauna silvestre está constituida por:

1. Los animales silvestres, sin distinción de clases o categorías zoológicas, que viven en forma permanente o temporal, en los ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico.
2. Las especies domésticas que, por disposición del Ministerio de Agricultura y Ganadería, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control.

Flora silvestre.- Es el conjunto de especies vegetales nativas que crecen espontáneamente.

Flora nativa.- Vegetales propios del país o de una región.

Forestación.- Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

Gestión ambiental.- Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

Gestión ambiental descentralizada.- Aquella que comprende a nivel provincial o cantonal, la gestión ambiental nacional.

Gestión ambiental pública.- Aquella que corresponde a las entidades y organismos del sector público, para diferenciar las de la gestión ambiental privada.

Gestión ambiental seccional.- Aquella ejercida por los gobiernos seccionales autónomos en virtud de funciones, atribuciones, competencias o responsabilidades que les asignan las leyes.

Impacto ambiental.- Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.

Información ambiental.- Es toda la información calificada que procesa la red nacional de información y vigilancia ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia; es de carácter público y debe difundirse periódicamente.

Instrumentos de gestión ambiental.- Para efectos de esta ley constituyen los mecanismos de orden técnico, jurídico, o de otro tipo conducentes a lograr racionalidad y eficiencia en la gestión ambiental, a través de los instrumentos técnicos y legales se establecen las obligaciones de las personas respecto al medio ambiente.

Incentivos.- Instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales.

Licencia ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Medio Ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Ordenamiento del territorio.- Es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente. Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Parámetro, componente o característica.- Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad del recurso agua, aire o suelo. De igual manera sirve para caracterizar las descargas o emisiones hacia los recursos mencionados.

Patrimonio Nacional de Areas Naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan al país, mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población.

Presa.- Es el animal que ha sido cazado.

Preservación de la naturaleza.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas.

Productos forestales maderables.- Componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón.

Productos forestales no maderables.- Componentes aprovechables del bosque diferentes de la madera como cortezas, goma, látex, esencias, frutos, semillas, etcétera.

Protección del medio ambiente.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental; y, manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y sector privado.

Prevención de la contaminación ambiental.- Uso de procesos, prácticas, materiales o productos que evitan, reducen o controlan la contaminación, lo cual puede incluir, reciclaje, tratamiento, cambios de procesos, mecanismos de control, uso eficiente de los recursos y sustitución de materiales. La prevención, se enfoca en evitar o reducir la formación de contaminantes para prevenir la contaminación ambiental, eliminando o reduciendo la utilización o ingreso (input) en un proceso de sustancias o elementos que puedan ser o transformarse en contaminantes.

Recursos forestales.- Conjunto de elementos, como suelo y vegetación; y, de factores, como temperatura, humedad, en que predomina la vegetación arbórea.

Recursos naturales.- Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos, sociales y espirituales. Los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Reforestación.- Reposición de plantaciones forestales en terrenos donde anteriormente existió cubierta arbórea.

Reposición.- Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas.

Restauración.- Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Sector.- Para efectos de la gestión ambiental se considera sector al área de gestión relacionada con la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, integración del patrimonio genético, control y prevención de la contaminación ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, ambiente humano, desarrollo de actividades productivas y de servicios, mitigación de riegos y desastres naturales antrópicos y otros.

Suelo.- Cubierta superficial de la mayoría de la superficie continental de la tierra. Es un agregado de minerales no consolidados y de partículas orgánicas producidas por la acción combinada del viento, el agua y los procesos de desintregación orgánica.

Subsuelo.- Parte profunda del terreno a la cual no llegan los aprovechamientos superficiales de los predios y en donde las leyes consideran estatuido el dominio público,

facultando a la autoridad gubernativa para otorgar concesiones mineras.

Subsistema de gestión ambiental.- Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema de Gestión Ambiental.

Tasa por vertidos.- La tasa por vertidos es el pago del regulado al Estado Ecuatoriano por el servicio ambiental del uso del recurso agua, aire y suelo como sumidero o receptor de las descargas, emisiones, vertidos y desechos de su actividad.

Tecnologías alternativas.- Aquellas que suponen la utilización de fuentes de energía permanente, ambientalmente limpias y con posibilidad de uso generalizado en lugar de las tecnologías convencionales.

Vida silvestre.- Sinónimo de flora y fauna silvestres.

Zoocriaderos.- Lugar para manejo y crianza de fauna silvestre o doméstica.

LIBRO SEPTIMO:

NORMAS ANEXAS DEL TEXTO UNIFICADO DE LA LEGISLACION AMBIENTAL SECUNDARIA

Anexo Uno: Capítulo XI del Título IV del Libro VI

Capítulo XI

Educación, Promoción y Difusión:

(Art. 146) Capacitación.- El Ministerio del Ambiente, deberá informar y capacitar a los gobiernos seccionales, las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y a la sociedad civil en general, sobre la aplicación del presente Libro VI, de la Calidad Ambiental y sus normas técnicas.

(Art. 147) Promoción.- Las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, dentro de sus correspondientes límites de actuación, elaborarán y pondrán en práctica los planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión de lo que el problema de la contaminación de los recursos significa, sus consecuencias y, en general, los medios para prevenirla y controlarla.

(Art. 148) Asistencia Técnica.- El Ministerio del Ambiente brindará asistencia técnica al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a fin de incluir en los programas educativos la enseñanza de las ciencias ambientales y las formas de prevención de la contaminación ambiental. Se dará énfasis en estos estudios, a la aplicación a la realidad local.

El Ministerio del Ambiente suscribirá convenios con las universidades y escuelas politécnicas y la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), para

promover y auspiciar la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de la contaminación y la forma de controlarla, incluyendo dentro de sus programas de estudio las prácticas y cursos correspondientes; así como, la difusión en tesis, revistas y otros medios de las recomendaciones a que haya lugar.

(Art. 149) Difusión.- El Ministerio del Ambiente deberá contar con un programa de difusión apropiado para este Libro VI, De la Calidad Ambiental y para los cambios que se efectúen al mismo y a sus normas técnicas.

(Art. 150) Publicación.- En coordinación con las entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente publicará el 5 de junio de cada año un listado de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización. También publicará la lista de aquellos productos que han sido prohibidos en otros países. Esta publicación se la efectuará en periódicos de amplia circulación nacional y se mantendrán y actualizarán periódicamente en el portal que la autoridad ambiental nacional mantenga en el internet.

**Anexo Dos: Secciones 1 y 2 del Capítulo V,
Título IV del Libro VI.**

Capítulo V

Del Regulado

Sección I

De los Deberes y Derechos del Regulado

(Art. 81) Reporte Anual.- Es deber fundamental del regulado reportar ante la entidad ambiental de control, por lo menos una vez al año, los resultados de los monitoreos correspondientes a sus descargas, emisiones y vertidos de acuerdo a lo establecido en su PMA aprobado. Estos reportes permitirán a la entidad ambiental de control verificar que el regulado se encuentra en cumplimiento o incumplimiento del presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas contenidas en los anexos; así como, del plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control.

(Art. 82) Reporte de Descargas, Emisiones y Vertidos.- Solamente una vez reportadas las descargas, emisiones y vertidos, se podrá obtener el permiso de la entidad ambiental de control, para efectuar éstas en el siguiente año.

(Art. 83) Plan de Manejo y Auditoría Ambiental de Cumplimiento.- El regulado deberá contar con un plan de manejo ambiental aprobado por la entidad ambiental de control y realizará a sus actividades, auditorías ambientales de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y con su plan de manejo ambiental acorde a lo establecido en el presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales.

(Art. 84) Responsabilidad por Descargas, Emisiones y Vertidos.- Las organizaciones que recolecten o transporten desechos peligrosos o especiales, brinden tratamiento a las emisiones, descargas, vertidos o realicen la disposición final

de desechos provenientes de terceros, deberán cumplir con el presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. Así mismo, deberán obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes de parte de la entidad ambiental de control.

El productor o generador de descargas, emisiones o vertidos, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 85) Responsabilidad por Sustancias Peligrosas.- Aquellas actividades que almacenen, procesen o transporten sustancias peligrosas, para terceros deberán cumplir con el presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas. El propietario de las sustancias peligrosas, no queda exento de la presente disposición, y deberá responder conjunta y solidariamente con las organizaciones que efectúen para él las acciones referidas en este artículo. La responsabilidad es solidaria e irrenunciable.

(Art. 86) Emisiones o Descargas Accidentales.- Los regulados cuyas emisiones o descargas sean tratadas en una planta o sistema de tratamiento que atiende a más de una fuente, están obligados a dar aviso inmediato a la entidad encargada de la operación de la planta y a la entidad ambiental de control, cuando con una descarga o emisión ocasional, incidental o accidental originada por causas de fuerza mayor o casos fortuitos puedan perjudicar a su operación. Para tales efectos, deberán contar con un Plan de Contingencias, aprobado por la entidad ambiental de control, que establezca, entre otros, los mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional para controlar cualquier tipo de emergencia.

(Art. 87) Información de Situaciones de Emergencia.- El regulado está obligado a informar a la entidad ambiental de control cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes por razones de fuerza mayor que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión.
- Cuando las emisiones, descargas o vertidos contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

(Art. 88) Situaciones de Emergencia.- Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza

mayor o caso fortuito, la entidad ambiental de control exigirá que el regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del plan de contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

(Art. 89) Prueba de Planes de Contingencia.- Los planes de contingencias deberán ser implementados, mantenidos y probados periódicamente a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la entidad ambiental de control. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

(Art. 90) Modificaciones al Plan de Manejo Ambiental.- Cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y por tanto del plan de monitoreo, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada, el regulado deberá informar por escrito a la entidad correspondiente. La entidad ambiental de control decidirá la acción que el regulado deberá efectuar, la que deberá estar acorde con los cambios ocurridos. Entre las acciones que el regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

- Modificación del plan de monitoreo y seguimiento de los aspectos ambientales significativos de la organización.
- Actualización del Plan de Manejo Ambiental.
- Ejecución inmediata de una AA.

(Art. 91) Apelaciones.- El regulado tiene derecho de apelar las decisiones en materia de prevención y control de la contaminación ambiental hasta la última instancia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Sección II

De los Permisos de Descargas, Emisiones y Vertidos

(Art. 92) Permiso de Descargas y Emisiones.- El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades.

El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

(Art. 93) Vigencia del Permiso.- El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades; así como, a las disposiciones correspondientes, este permiso será revocado o no renovado por la entidad ambiental que lo emitió.

(Art. 94) Otorgamiento de Permisos.- Los permisos de descargas, emisiones y vertidos serán otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional, o la institución integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su respectivo ámbito de competencias sectoriales o por recurso natural, o la Municipalidad en cuya jurisdicción se genera la descarga, emisión o vertido, siempre que la Autoridad Ambiental Nacional haya descentralizado hacia dicho Gobierno Local la competencia.

(Art. 95) Requisitos.- El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

- Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos.
- Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la entidad que emite el permiso.
- Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos a la Municipalidad correspondiente.
- Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de Auditorías Ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del Plan de Manejo Ambiental presentado por el regulado para aprobación, por el incumplimiento del presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentra la actividad, o por el incumplimiento de las obligaciones administrativas fijadas para conceder dicho permiso.

(Art. 96) Obligación de Obtener el Permiso.- Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, la entidad que emite el permiso de descargas, emisiones y vertidos determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el mismo.

(Art. 97) Exención de Permiso de Descarga, Emisiones y Vertidos.- El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

(Art. 98) Reporte Anual.- El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportar por lo menos una vez al año las mismas ante la entidad que expide el permiso de descargas, emisiones y vertidos, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las actividades nuevas efectuarán el reporte inicial de sus emisiones, descargas y vertidos en conjunto con la primera AA de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y su plan de manejo ambiental que debe realizar el regulado un año después de entrar en operación.

(Art. 99) Renovación de Permisos.- Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos para actividades que se encuentran en cumplimiento con el presente Libro VI, De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran las actividades, deberán ser presentadas ante la entidad ambiental de control dentro del último trimestre del período de vigencia. Sucesivamente la renovación se realizará cada dos (2) años.

(Art. 100) Revocación del Permiso.- Son causales para la revocación o negación a la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. La información oportuna del hecho, sin embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades que haya a lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas posterior a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido ante la entidad ambiental de control; y,
- No informar a la autoridad ambiental de control cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Plan de Manejo Ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos.

Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma.

Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, el presente Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

Art. 73.- Expresamente se derogan todas las ordenanzas y disposiciones administrativas que se opongan a la cabal aplicación y observancia de esta ordenanza.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su aplicación se realizará de manera progresiva de conformidad con los plazos y condiciones previstas en el plan de implementación, y de acuerdo a las condiciones técnicas e institucionales del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí.

SEGUNDA.- En cumplimiento a lo que dispone la Constitución Política y la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, el Ministerio del ramo deberá transferir al Gobierno Municipal del Cantón El Panguí los recursos económicos necesarios para la aplicación de esta ordenanza.

TERCERA.- En vista de no contar con los recursos económicos y técnicos para la ejecución de esta ordenanza, se dispone que los técnicos de la Unidad Municipal de Desarrollo Sustentable presten su colaboración con las funciones y atribuciones a las unidades de Gestión Ambiental y Turismo hasta segunda orden.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Panguí, a los treinta y un días del mes de julio del 2006.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza que norma la gestión ambiental en el ámbito del cantón El Panguí, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 19 de junio del 2006 y 31 de julio del 2006, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, agosto 3 del 2006.

El Panguí, a los tres días del mes de agosto del año dos mil seis, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pátese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Panguí, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Panguí, cuatro de agosto del 2006, a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 69 numeral 30 y Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza que norme la gestión ambiental en el ámbito del cantón El Panguí, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Panguí, a los cuatro días del mes de agosto del 2006, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>